



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - N° 538

Bogotá, D. C., martes, 28 de julio de 2015

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA

PARTE DISPOSITIVA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 20 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la objeción de conciencia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es regular el ejercicio del derecho fundamental a la objeción de conciencia frente al cumplimiento de determinados deberes jurídicos, manteniendo el orden social justo y el adecuado goce de los derechos.

Artículo 2°. *Definición.* La objeción de conciencia es el derecho fundamental y personalísimo, derivado de la libertad de conciencia y de la libertad religiosa y de cultos, que tiene toda persona natural de oponerse al cumplimiento de un deber contemplado en el ordenamiento jurídico, cuando este resulte incompatible con convicciones de naturaleza religiosa, ética o filosófica derivadas de su conciencia. Las creencias, motivaciones o razones que configuren la objeción de conciencia deben ser fijas, profundas, sinceras y responder a fines constitucionalmente admisibles.

Artículo 3°. *Principios.* La interpretación de la presente ley se regirá por los siguientes principios y valores que sustentan nuestro Estado Social de Derecho pluriétnico y multicultural, sin perjuicio de otros de carácter constitucional y de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia:

Pro hómine, buena fe, igualdad, libertad, gratitud, publicidad, no discriminación y dignidad humana.

Artículo 4°. *Titulares.* Son titulares del derecho a la objeción de conciencia las personas naturales, quienes lo ejercerán de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

Los padres, en representación de los menores de catorce (14) años, podrán invocar este derecho fundamental, siempre y cuando su decisión no afecte la vida o integridad del niño o la niña. Los menores de edad desde los catorce (14) años podrán invocar directamente el derecho de objeción de conciencia de manera libre y autónoma.

El Estado deberá garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes consagrados en el ordenamiento jurídico y las obligaciones internacionales de derechos humanos. Es responsabilidad de cada institución del Estado, así como de las instituciones de carácter privado o mixto que presten servicios públicos, asegurar que el cumplimiento de los servicios y deberes estatales no se interrumpa con ocasión de una objeción de conciencia personal.

Artículo 5°. *Garantía de los derechos de terceros.* El Estado es responsable del respeto, promoción, protección y garantía efectiva de los derechos y libertades fundamentales de las personas, por tanto, dispondrá de los medios idóneos para asegurar el pleno ejercicio de los mismos por quienes pudieren resultar afectados por la declaración de un objeto.

Artículo 6°. *Límites al ejercicio del derecho.* El derecho a la objeción de conciencia estará sujeto a las limitaciones que sean necesarias para proteger los derechos y libertades fundamentales de los demás.

TÍTULO II
COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I

Entidades competentes

Artículo 7°. *Competencia.* Son competentes para conocer de las declaraciones de objeción de conciencia las entidades frente a las cuales se debe cumplir con el deber jurídico objetado.

CAPÍTULO II

Procedimiento para la declaración de la objeción de conciencia

Artículo 8°. *Formulación.* La objeción de conciencia deberá formularse por escrito ante la persona que ejerce el cargo directivo de mayor jerarquía en la entidad donde se está llamado a cumplir con el deber jurídico que se objeta.

El escrito de formulación de la objeción de conciencia contendrá:

1. Datos personales del objetor u objetora. Nombres y apellidos completos del objetor u objetora y de su representante legal o apoderado, si es el caso, documento de identificación, domicilio, teléfonos, lugar de notificación y correo electrónico si lo tuviere.

2. El deber jurídico cuya exoneración de cumplimiento se pretende.

3. Las razones de índole religiosa, ética o filosófica que resultan incompatibles con el deber jurídico cuya exoneración se solicita.

4. Las aptitudes y preferencias para realizar las obligaciones alternativas.

5. Los documentos y elementos de prueba que acrediten la seriedad de la creencia, es decir, que en el pasado y presente dicha creencia ha trascendido a la acción.

Parágrafo 1°. El funcionario deberá instruir al objetor sobre los alcances del derecho y las sanciones a que podría hacerse acreedor si faltare a la verdad.

Parágrafo 2°. No se recibirán ni tramitarán declaraciones de objeción de conciencia colectivas o en grupo ni las presentadas en formatos.

Parágrafo 3°. En caso de que la declaración se radique en la oficina de una autoridad no competente, esta deberá remitirlo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la entidad que deba conocer del asunto, informará de inmediato al objetor y le enviará copia del oficio remititorio.

Parágrafo 4°. Cuando el objetor manifieste no saber escribir, la declaración podrá hacerse verbalmente ante el funcionario competente quien deberá recoger una declaración que facilite proceder con su trámite, conforme lo establecido en la presente ley.

Parágrafo 5°. En el caso de las personas con discapacidad, la institución correspondiente debe-

rá proveer las herramientas y procedimientos necesarios para garantizar el ejercicio del derecho.

Artículo 9°. *Presentación de la formulación y suspensión del deber jurídico.* El escrito de formulación de la objeción de conciencia se entenderá presentado desde el momento en que sea radicado. El deber jurídico que se objeta quedará suspendido con dicha radicación, salvo las excepciones consagradas en la presente ley.

Parágrafo. La petición formulada por el objetor de conciencia y la exoneración del mismo puede ser coadyuvada por organizaciones defensoras de derechos humanos o instituciones de carácter religioso, humanitario o filosófico.

Artículo 10. *Deber de tramitar la declaración.* En ningún caso los funcionarios ante quienes se formula la declaración de objeción de conciencia, podrán negarse a recibir y dar trámite a la misma, salvo por el incumplimiento de alguno de los requisitos del artículo 8° de la presente ley. La inobservancia de dicha obligación generará responsabilidad civil, disciplinaria, fiscal, administrativa o penal según el caso. Si es funcionario público incurrirá también en falta disciplinaria gravísima.

Artículo 11. *Deberes del objetor u objetora.* Es deber de quien formula la declaración de objeción de conciencia, expresar claramente las razones por las cuales pretende ser eximido del cumplimiento del deber jurídico, así como cumplir con las obligaciones alternativas previstas en cada caso.

Para todos los efectos se tendrá en cuenta el principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política.

Artículo 12. *Decisión y términos.* Una vez presentada la declaración de objeción de conciencia, el funcionario o persona competente contará con el término improrrogable de quince (15) días hábiles para verificar el cumplimiento de los requisitos formales y su decisión se notificará personalmente de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Si la declaración de la objeción de conciencia no se tramita por el incumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 8° de la presente ley, el objetor u objetora dispondrán de cinco (5) días hábiles para subsanarla. Si cumplido este término no se subsana, la declaración de objeción se entenderá desistida.

El silencio de los funcionarios competentes para conocer la declaración de Objeción de Conciencia se entenderá como Silencio Administrativo Positivo. Los términos para configurar el silencio administrativo positivo comenzarán a contarse a partir del día en que se inicie la actuación.

Artículo 13. *Contenido de la decisión.* La decisión del funcionario o persona competente para conocer de la declaración de objeción de conciencia, tendrá que ser motivada y deberá:

1. En caso de cumplir con los requisitos formales registrar al declarante como objetor u objetora de conciencia frente al deber jurídico objetado.

2. Comunicar a la Defensoría del Pueblo sobre la calidad de objetor u objetora de conciencia del declarante, indicando los deberes objetados.

3. Señalar los términos, según sea el caso, en que el objetor u objetora debe dar cumplimiento a la obligación alternativa que pueda llegar a surgir del deber jurídico objetado.

Artículo 14. *Gratuidad.* La presentación y trámite de la formulación de objeción de conciencia será gratuito. Sin embargo, estarán a cargo del objetor los costos relacionados con la consecución de los documentos que aporte al procedimiento.

Artículo 15. *Aspectos no regulados.* Los aspectos no regulados en esta ley se resolverán de conformidad con las disposiciones establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el derecho de petición ante autoridades o en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

CAPÍTULO III

Obligaciones alternativas

Artículo 16. *Obligaciones alternativas al deber jurídico objetado.* En atención a los principios constitucionales de solidaridad, cohesión social e igualdad, y en concordancia con la obligación de salvaguardar los derechos fundamentales de terceros, se podrá exigir el cumplimiento de obligaciones alternativas o sustitutivas al deber jurídico inicialmente objetado, de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional. La obligación alternativa en ningún caso podrá ser de naturaleza punitiva o sancionatoria, ni atentará contra la conciencia o creencias del objetor u objetora.

TÍTULO III

REGÍMENES ESPECIALES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

Artículo 17. *Aplicación del régimen general a los regímenes especiales.* Los regímenes especiales de objeción de conciencia desarrollados en el presente título complementan las disposiciones generales consagradas en los Títulos I y II de esta ley.

Dichas disposiciones generales se aplicarán de forma subsidiaria a los regímenes especiales con relación a lo no regulado por estos.

CAPÍTULO I

Objeción de conciencia al servicio militar obligatorio

Artículo 18. *Titulares.* Son titulares del derecho a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio todas y todos los colombianos que por razones religiosas, éticas o filosóficas se rehúsen a

prestar el servicio militar obligatorio, a ser miembro de la reserva o a cualquier otra forma de vinculación a la Fuerza Pública.

La condición de objetor de conciencia al servicio militar obligatorio no podrá ser obstáculo o impedimento para que el objetor celebre contratos, se vincule laboralmente con cualquier entidad pública o privada, ingrese a la carrera administrativa, tome posesión de cargos públicos, sea admitida y obtenga su correspondiente título en una institución educativa o ejerza cualquier otro derecho.

Parágrafo 1°. No podrá negarse el reconocimiento de la calidad de objetor u objetora con base en derechos de terceros o de seguridad del Estado.

Parágrafo 2°. El derecho a objetar conciencia al servicio militar obligatorio podrá manifestarse antes, durante y después de haber adquirido la calidad de militar en servicio activo o entrado en situación de reserva. El militar en servicio activo que haya objetado conciencia será suspendido del servicio en forma inmediata hasta tanto se resuelva su petición por la autoridad competente.

Artículo 19. *Competencia.* Los Defensores Regionales del Pueblo conocerán de las declaraciones de objeción de conciencia al servicio militar obligatorio.

Artículo 20. *Atribuciones.* Para el cumplimiento de sus funciones las Defensorías Regionales del Pueblo tendrán las siguientes competencias:

1. Conocer de las declaraciones que hayan sido formuladas por las y los objetores de conciencia a la prestación del servicio militar obligatorio por razones de carácter religioso, filosófico o ético.

2. Asignar el servicio social alternativo en cualquiera de las entidades sin ánimo de lucro y de interés general autorizadas para tal efecto por el Ministerio del Interior.

3. Expedir el documento que certifique la calidad de objetor u objetora de conciencia a quien haya cumplido satisfactoriamente con los requisitos para ello exigidos.

4. Informar a la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional o a las instancias castrenses respectivas sobre las decisiones que adopte en relación con la declaración de objeción de conciencia, para los efectos pertinentes.

5. Verificar y garantizar el cumplimiento por parte de todas las autoridades de las determinaciones tomadas con respecto a la objeción de conciencia.

7. Las demás que requiera para el cumplimiento de su misión institucional.

Artículo 21. *Del procedimiento.* Para ser declarado objetor u objetora de conciencia al servicio militar obligatorio se deberá acudir ante el Defensor Regional del Pueblo para manifestar por escrito o en forma verbal, por sí mismo o por interpuesta persona, su decisión de objetar de conciencia. En la formulación de la objeción de conciencia

se expondrán de manera amplia los motivos para declararse como objetor u objetora de conciencia a la prestación del servicio militar obligatorio; al entrenamiento, uso y porte de armas; a pertenecer a cualquier estructura militar o armada en calidad de reservista, o a cualquier otra expresión que se derive del derecho a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio. La relación que aquí se hace de las declaraciones tiene carácter meramente enunciativo y en ningún caso podrá entenderse como la negación de otras manifestaciones derivadas del ejercicio de este derecho.

La formulación de la objeción de conciencia contendrá:

1. Datos personales del objetor u objetora. Nombres y apellidos completos del objetor u objetora y de su representante legal o apoderado, si es el caso, documento de identificación, domicilio, teléfonos, lugar de notificación y correo electrónico si lo tuviere.

2. El deber jurídico cuya exoneración de cumplimiento se pretende.

3. Las razones de índole religiosa, ética o filosófica que resultan incompatibles con el deber jurídico cuya exoneración se solicita.

4. Las aptitudes y preferencias personales para prestar un servicio social alternativo.

5. Los documentos y elementos de prueba que acrediten la seriedad de la creencia, es decir, que en el pasado y presente dicha creencia ha trascendido a la acción.

El objetor u objetora podrá presentar su declaración directamente ante el Defensor Regional del Pueblo o a través de los Personeros o autoridades municipales, departamentales o nacionales, quienes la remitirán dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al Defensor Regional de la jurisdicción en la que se realizó la declaración, caso en el cual informará de inmediato al objetor y le enviará copia del oficio remititorio. La presentación de la declaración suspenderá el proceso de definición de la situación militar hasta que se dé respuesta por la autoridad competente.

Recibida la declaración, el Defensor Regional del Pueblo verificará el cumplimiento de los requisitos formales, tras lo cual proferirá acto administrativo mediante el cual certificará la condición de objetor u objetora de conciencia al servicio militar obligatorio y asignará el servicio social alternativo. Así mismo, informará a la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional o a las instancias castrenses respectivas sobre la decisión, para los efectos pertinentes.

Parágrafo. La petición formulada por el objetor de conciencia al servicio militar obligatorio y la exoneración del mismo puede ser coadyuvada por organizaciones defensoras de derechos humanos o instituciones de carácter religioso, político o filosófico u otras de similar naturaleza.

Artículo 22. *De los términos para resolver.* Los Defensores Regionales del Pueblo dispondrán de un término máximo de quince (15) días hábiles a partir de la radicación del escrito o de la recepción de la manifestación verbal realizada ante el funcionario competente, para dar curso a la declaración de objeción de conciencia que formulen las y los objetores al servicio militar obligatorio.

Si transcurrido este término no se ha obtenido respuesta por parte del Defensor Regional del Pueblo correspondiente, se configurará silencio administrativo positivo.

Artículo 23. *Sanciones.* Quien dificulte o impida el cumplimiento de las previsiones relativas al ejercicio del derecho a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio, será objeto de las sanciones civiles, disciplinarias, fiscales, administrativas o penales a las que haya lugar. Si es funcionario público incurrirá también en falta disciplinaria gravísima.

Artículo 24. *Servicio social alternativo.* A quienes de acuerdo con la Ley 48 de 1993 o las normas que lo modifiquen o lo sustituyan, tengan el deber jurídico de prestar el servicio militar obligatorio y declaren la objeción de conciencia en los términos previstos en la presente ley, se les podrá exigir el cumplimiento de un servicio social alternativo.

El servicio social alternativo no podrá contrariar las motivaciones, razones o creencias que llevaron al declarante a objetar el servicio militar obligatorio.

Si el declarante ostenta o hubiese ostentado la calidad de reservista no se le impondrá la prestación de servicio social alternativo.

Parágrafo 1°. El servicio social alternativo podrá ser aplazado en los mismos términos que puede aplazarse el servicio militar obligatorio.

Parágrafo 2°. El cumplimiento del servicio social alternativo no configura relación laboral alguna entre el objetor y la institución en la cual cumpla con el mismo. Lo anterior no exime que al objetor de conciencia le sea certificado el servicio social alternativo como experiencia laboral o profesional.

Parágrafo 3°. La prestación del servicio social alternativo gozará de las prerrogativas dispuestas en la Ley 48 de 1993 para quienes prestan el servicio militar obligatorio.

Artículo 25. *Duración del servicio social alternativo.* El tiempo de la prestación del servicio social alternativo será igual a la modalidad del servicio militar obligatorio correspondiente, según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 48 de 1993. En ningún caso el servicio social alternativo podrá superar los 24 meses.

En caso de que la objeción sea presentada por una persona que se encuentre prestando servicio militar obligatorio, la duración del servicio social

alternativo será el periodo de tiempo que le falta al objetor para terminar el servicio militar.

Artículo 26. *Prestación del servicio social alternativo.* La prestación del servicio social alternativo podrá realizarse en entidades sin ánimo de lucro y de interés general autorizadas por el Ministerio del Interior, como en las siguientes:

1. Organizaciones comunitarias locales.
2. Establecimientos públicos del orden nacional o territorial.
3. Cuerpo de Bomberos.
4. Instituciones de beneficencia, acción social y de emergencia.
5. Instituciones de protección de animales.
6. En entidades y organizaciones del sector agropecuario, ambiental, salud y recreación sin ánimo de lucro.
7. Organizaciones de derechos humanos.
8. Organizaciones sociales, eclesiales o de defensa de derechos religiosos.
9. Organizaciones étnicas, culturales y de género.
10. Otras de igual naturaleza.

Artículo 27. *Documento de Certificación de la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio.* El documento de certificación de la condición de objetor u objetora de conciencia al servicio militar obligatorio, será el documento por medio del cual se demuestra la calidad de objetor u objetora de conciencia al servicio militar obligatorio, el que para todos los efectos tendrá la misma validez que la libreta militar. La Defensoría del Pueblo expedirá el documento de manera gratuita en un término máximo de quince (15) días hábiles cuando:

1. El objetor de conciencia haya cumplido con la prestación del servicio social alternativo.
2. El objetor de conciencia no haya prestado o completado el servicio social alternativo, por falta de cupos o capacidad institucional de las entidades señaladas para la prestación del mismo.
3. La Defensoría del Pueblo no haya asignado un servicio social alternativo al objetor de conciencia, en concordancia con los principios y normas que para ello dispone la presente ley, dentro del plazo respectivo.
4. Determine que no es necesario prestar el servicio social alternativo, una vez realizado el registro como objetor de conciencia al servicio militar obligatorio.
5. Se ostente o hubiese ostentado la calidad de reservista.

Parágrafo 1°. El objetor de conciencia no ostentará la calidad de reservista de la Fuerza Pública.

Parágrafo 2°. El objetor de conciencia que se encuentre realizando el servicio social alternativo contará con un documento temporal de certifica-

ción de la condición de objetor de conciencia al servicio militar obligatorio.

Artículo 28. *Deber de información.* Será obligación del Ministerio del Interior realizar campañas de difusión y educación sobre el derecho fundamental de objeción de conciencia al servicio militar obligatorio y la posibilidad de prestar el servicio social alternativo.

Será obligación del Ministerio de Defensa y en especial de la Dirección Nacional de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército, informar con anterioridad a la inscripción y el reclutamiento sobre la posibilidad de objetar de conciencia al servicio militar obligatorio y del procedimiento para ejercerlo, así como informar a los funcionarios encargados del reclutamiento sobre el derecho fundamental de objeción de conciencia al servicio militar obligatorio y del procedimiento para ejercerlo.

Artículo 29. *Formulación de la Objeción de Conciencia al Servicio Militar por colombianos y colombianas en el exterior.* Cuando el objetor u objetora de conciencia al Servicio Militar no se encuentre dentro del territorio nacional, la solicitud para el reconocimiento de su objeción de conciencia y demás acreditaciones, deberá dirigirse a los representantes consulares nacionales en el extranjero.

Artículo 30. *El artículo 27 de la Ley 48 de 1993 tendrá un literal c) que quedará así:*

c) Los objetores de conciencia que se hayan declarado como tales por razones religiosas, éticas o filosóficas.

CAPÍTULO II

Objeción de conciencia a la prestación de servicios de salud

Artículo 31. *Titulares.* El objetor u objetora de conciencia a la prestación de servicios de salud es aquel o aquella profesional de la salud que realiza directamente la intervención necesaria o desarrolla labor asistencial relacionada directamente con la intervención, cuyas razones profundas y sinceras de índole ética o religiosa entran en conflicto con la obligación de prestar determinados servicios de salud.

Parágrafo 1°. En ningún momento podrán ejercer el derecho de objeción de conciencia quienes realizan tareas administrativas, paliativas, de valoración o de preparación, anteriores o posteriores a los procedimientos y tratamientos médicos.

Parágrafo 3°. El derecho de objeción de conciencia a la prestación de servicios de salud no se podrá ejercer de forma colectiva o pactada.

Parágrafo 4°. La objeción de conciencia a la prestación de servicios de salud no autoriza al objetor a omitir o tergiversar la información sobre la existencia o indicación de procedimientos necesarios, requeridos o solicitados por el paciente. El objetor está obligado a informarle de manera

completa, objetiva y veraz sobre las posibilidades de tratamiento y atención, así como abstenerse de realizar cualquier conducta que vulnere los derechos de las y los pacientes.

Artículo 32. *Oportunidad y procedimiento.* El objetor u objetora de conciencia a la prestación de servicios médicos tiene el deber de informar a las instituciones donde presta servicios de salud sobre la calidad de objetor de conciencia con anterioridad a la prestación de servicios médicos.

Para el reconocimiento de dicha condición el objetor deberá dirigir un escrito al funcionario que ejerza el cargo de mayor jerarquía en la respectiva institución en el que sustente ampliamente sus razones, tras lo cual se procederá a la inscripción en el Registro de Objetores y Objetoras de Conciencia a la Prestación de Servicios Médicos de cada institución prestadora de servicios de salud.

El escrito de formulación de la objeción de conciencia contendrá:

1. Datos personales del objetor u objetora. Nombres y apellidos completos del objetor u objetora y de su representante legal o apoderado, si es el caso, documento de identificación, domicilio, teléfonos, lugar de notificación y correo electrónico si lo tuviere.

2. El deber jurídico cuya exoneración de cumplimiento se pretende.

3. Las razones de índole religiosa o ética que resultan incompatibles con el deber jurídico cuya exoneración se solicita.

4. Las aptitudes y preferencias para realizar las obligaciones alternativas.

5. Los documentos y elementos de prueba que acrediten la seriedad de la creencia, es decir, que en el pasado y presente dicha creencia ha trascendido a la acción.

Artículo 33. *Registro de objetores y objetoras de conciencia a la prestación de servicios médicos.* El registro de objetores y objetoras de conciencia a la prestación de servicios médicos tendrá como objetivo que las entidades de salud en las que se desempeñen puedan organizar su personal y actividades de forma tal que siempre se conozca el número de profesionales de la salud con los que se cuenta para la práctica de los servicios médicos ofrecidos, asegurando la prestación permanente e ininterrumpida de los procedimientos y el otorgamiento de la información suficiente al momento de elegir al profesional de la salud tratante. Dicho registro será llevado por cada Institución Prestadora de Salud y tendrá carácter reservado.

Artículo 34. *Obligación de remisión.* Todo objetor u objetora de conciencia a la prestación de servicios de salud tendrá la obligación de informar plena, oportuna y verazmente sobre los procedimientos médicos existentes y remitir de inmediato a la persona afectada a otro profesional de la salud que con certeza preste el servi-

cio requerido, dentro del término máximo de tres (3) días hábiles, salvo que por indicación médica deba realizarse antes, caso en el cual deberá hacerse de manera inmediata. Una vez realizada la remisión, la Institución Prestadora de Salud debe asegurar la prestación permanente e ininterrumpida del procedimiento.

El personal médico inscrito en el Registro de Objetores de Conciencia deberá expresar su objeción personalmente y por escrito respecto de cada procedimiento, indicando el profesional médico al cual remite el paciente que necesita ser atendido.

En el caso de situaciones de emergencia donde la vida del paciente se encuentre en riesgo, se pueda generar un daño irreparable a la salud o cuando la entidad prestadora de servicios de salud no cuenta con otros médicos disponibles que puedan actuar de forma inmediata, las y los profesionales de la salud tienen la obligación ineludible de prestar la atención médica necesaria, incluso si se trata de un servicio o procedimiento frente al cual son objetores de conciencia.

Parágrafo. La calidad de objetor de conciencia no podrá constituirse en factor de exclusión como criterio para la contratación de personal.

Artículo 35. *Deberes de las entidades e instituciones de salud.* Todas las entidades e instituciones que presten servicios de salud deben garantizar la prestación de los servicios de salud y el otorgamiento de la información médica requerida o solicitada por el paciente, para lo que deberá contar con un número suficiente de profesionales de la salud no objetores a los servicios de salud en todos los niveles de complejidad y en todo el territorio nacional. La Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, podrá investigar y sancionar a los actores del sistema que no cumplan con esta obligación.

Artículo 36. *Deber de información.* Será obligación del Ministerio de Salud, de la Defensoría del Pueblo, de las Secretarías de Educación, de las Secretarías de Salud y de la Procuraduría General de la Nación, realizar campañas de difusión y educación sobre el adecuado ejercicio del derecho a la objeción de conciencia a la prestación de servicios de salud y los derechos de los que son titulares los pacientes en estos casos.

Las Instituciones de Educación Superior (IES) deberán incluir en el currículo obligatorio de las Facultades del área de la salud el tema de la objeción de conciencia a la prestación de servicios de salud. Será obligación de la Superintendencia Nacional de Salud, de las Entidades Prestadoras de Salud y de las Instituciones Prestadoras de Salud, informar a los profesionales de la salud, las condiciones bajo las cuales es posible ejercer el derecho a la objeción de conciencia y las sanciones en las que incurrirían en caso de incumplir las disposiciones de la presen-

te ley, así como informar a los pacientes sobre los derechos de que son titulares en caso de presentarse una objeción de conciencia.

Artículo 37. *Sanciones.* Quien dificulte o impida el cumplimiento de las anteriores disposiciones, será objeto de las sanciones civiles, disciplinarias, fiscales, administrativas o penales a las que haya lugar. Si es funcionario público incurrirá también en falta disciplinaria gravísima, sin perjuicio de las sanciones previstas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El profesional de la salud también será sancionado conforme al régimen ético que lo rige, frente a comportamientos que por acción u omisión impliquen el incumplimiento o contraríen alguna de las disposiciones contenidas en la presente ley.

La entidad administradora o prestadora de servicios de salud que incumpla alguna de las anteriores disposiciones será sancionada por los entes encargados de vigilar su funcionamiento. Esta sanción no excluye las demás de carácter administrativo, disciplinario o ético.

TÍTULO IV

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 38. *Difusión, promoción y divulgación de contenidos.* Es obligación del Gobierno nacional, a través de las entidades que considere pertinentes, iniciar campañas de divulgación en las cuales se difundan y den a conocer las disposiciones de la presente ley, haciendo énfasis en:

1. La existencia y contenido del derecho a la objeción de conciencia.
2. Las obligaciones alternativas que pueden llegar a surgir del ejercicio del derecho a la objeción de conciencia.
3. El respeto por las libertades de conciencia, cultos y religión.
4. El reconocimiento constitucional de los derechos del objetor de conciencia.
5. El derecho que le asiste a los objetores de conciencia para que su declaración sea tramitada de forma imparcial y neutral, de acuerdo con las reglas del debido proceso.
6. Los límites al ejercicio del derecho a la objeción de conciencia y el derecho de todas las personas a que los derechos de que son titulares no sean negados o afectados por la objeción de conciencia de un tercero.

Parágrafo. La Gerencia de la Rama Judicial deberá realizar cursos de capacitación a los jueces con el objetivo de formarlos sobre los alcances de la presente ley.

Artículo 39. *Transitorio.* Quienes hayan sido declarados remisos habiéndose declarado objetores de conciencia del servicio militar tendrán el término de un (1) año a partir de la vigencia de la presente ley para acogerse a sus disposiciones sin

el pago de las sanciones pecuniarias establecidas en la Ley 48 de 1993.

Artículo 40. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorable Senadores,



VIVIANE MORALES HOYOS
Senadora de la República

PARTE MOTIVA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“La conciencia es el mejor juez que tiene un hombre de bien”.

José de San Martín

Desde la vigencia de la Constitución de 1991, ha habido una rica e importante discusión acerca del reconocimiento de la objeción de conciencia como derecho fundamental consagrado en nuestra Constitución. A través de la evolución jurisprudencial de la Corte Constitucional, se ha evidenciado tan reconocimiento a la par del vacío de una regulación legislativa que delimite claramente el alcance de este derecho, y que hoy es mucho más urgente no solo en cuanto al servicio militar, sino a los derechos que se han reconocido a los colombianos en materia de salud tendientes a garantizar la dignidad humana. Este proyecto se encamina a dar respuesta a este desafío, planteado por el desarrollo democrático de los derechos humanos que puede plantear el enfrentamiento entre los derechos que reconoce el Estado a los ciudadanos y el derecho de los ciudadanos frente al Estado de actuar de acuerdo a su conciencia.

Para tales efectos el presente documento se estructura y contempla ocho capítulos. En primer lugar, se efectúan unas consideraciones generales sobre la obediencia al derecho y la libertad de conciencia, reflexionando sobre el papel del individuo en medio de la colectividad y la insumisión al derecho. El objetivo de este capítulo es repasar el carácter filosófico e histórico de la libertad de conciencia, estructurando el contexto en el cual se desenvuelve el derecho fundamental a la objeción de conciencia; en segundo lugar se aborda la naturaleza filosófica de la objeción de conciencia, repasando sus fuentes, sus definiciones y sus características, a decir los sujetos, los deberes jurídicos objetados y los motivos de conciencia esgrimidos; en tercer lugar, se plantea el carácter de derecho fundamental de la objeción de conciencia, repasando sus fuentes constitucionales y convencionales, así como el desarrollo jurisprudencial que del mismo ha hecho la Corte Constitucional de Colombia, en especial de la objeción de conciencia

al servicio militar obligatorio y la objeción de conciencia a la prestación de determinados servicios médicos; en cuarto lugar, la presente exposición de motivos presenta el desarrollo que el derecho a la objeción de conciencia ha recibido en otras latitudes, resaltando la importancia de reflexionar sobre los alcances del mismo en el derecho comparado; en quinto lugar, dada la importancia de los aportes y los grandes esfuerzos realizados por los congresistas de la República en anteriores proyectos de ley, se presenta el histórico de iniciativas presentadas en el Congreso de la República para la reglamentación del derecho a la Objeción de Conciencia; en sexto lugar, se sustenta el carácter estatutario del proyecto de ley, al pretender la reglamentación integral y sistemática del derecho fundamental a la objeción de conciencia derivado de forma inescindible de los derechos de libertad de conciencia, de cultos, de pensamiento y de libre desarrollo de la personalidad, en estrecho vínculo con la dignidad humana; en séptimo lugar se esboza el impacto fiscal de la iniciativa; y finalmente se plantean unas consideraciones a manera de conclusión.

1. LA OBEDIENCIA AL DERECHO Y LA LIBERTAD DE CONCIENCIA

La pregunta del porqué se obedece el derecho es aún hoy objeto de múltiples discusiones. La conformación de los Estados supuso la cesión de algunas libertades personales, generando una tensión permanente entre la individualidad y la colectividad.¹ Tal como lo plantea Ortiz (1998) sobre la justificación de dicha obediencia existen diversas y contrapuestas posiciones, ya sea para los gustos materialistas o idealistas, teológicos o racionalistas, desde la Antigüedad hasta hoy.² No obstante, la obediencia al derecho por la coacción, por la conciencia de la obligatoriedad, por el acuerdo de voluntades o por cualquier otra tesis desemboca inevitablemente en el problema de la legitimidad del poder jurídico-político, donde coinciden las tres justificaciones mínimas de la obediencia a la ley: la jurídica, la moral y la política, en el contexto de las relaciones sociales de producción y las fuerzas productivas dominantes.³

En el caso de los Estados de Democráticos de Derecho, la obediencia al derecho es postulado central. En su *Ensayo sobre el gobierno civil*, Locke estructuraba ya la tesis de que “la libertad del hombre en sociedad consiste en no estar sometido a poder legislativo distinto al que se establece por consentimiento dentro del Estado”. De esta forma, la obediencia al ordenamiento jurídico se vincula, en un Estado de Derecho, al principio democrático a través del cual el pueblo soberano otorga a las autoridades a través de elecciones periódicas el poder y la legitimidad de proferir normas de carac-

ter general. No obstante, en el marco de un Estado Social de Derecho la vigencia de los derechos humanos reconoce frente a la obligaciones de estos deberes de carácter imperativo que los ciudadanos tienen derecho a conducirse de acuerdo a las acciones promovidas por su dinamismo voluntario. Así se consagra en nuestra Carta Política, donde “se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia” (Artículo 18 C.P) así como “se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva” (Artículo 19 C.P). El ser humano es libre porque se encuentra facultado para determinar por sí mismo cada uno de sus actos particulares.⁴

1.1. DE LA DESOBEDIENCIA AL DERECHO Y LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

De acuerdo con Ortiz (1998) la insumisión al derecho toma dos formas básicas: la objeción de conciencia y la desobediencia civil. Las similitudes entre ambas son evidentes, ya que en ambas se transgreden una o varias normas legales, pero sin desconocer el orden jurídico superior, es decir la Constitución Política, a la que precisamente se busca fortalecer con la conducta desobediente u objetora, de modo que el rechazo al derecho se produce por una razón particular en contra de un grupo específico de normas.⁵

Respecto de las diferencias, señala Ortiz (1998) que:

La desobediencia civil en sentido estricto consiste en la inobservancia de cierta normatividad jurídica a fin de lograr su modificación o supresión, porque se considera injusta, inmoral o ilegal. La objeción de conciencia no pretende el cambio de la normatividad legal, sino su desconocimiento fundamentado en razones del yo individual de distintos matices.

La desobediencia civil es siempre pública por su propia naturaleza; comprende, por regla general, un grupo amplio de la población en su ofensiva contra la injusticia... [A]l paso que la objeción de conciencia se reduce a la conducta individual, casi secreta, para incumplir un deber jurídico que perturba la vida particular. De otra parte, los desobedientes civiles reconocen sus acciones como ilegales y aceptan las sanciones pertinentes, mientras que los objetores de conciencia actúan respaldados por el derecho positivo y, en consecuencia, sus conductas no son punibles. Finalmente, conviene tener en cuenta que los motivos aducidos por los desobedientes civiles son más amplios y de carácter colectivo; en cambio los de los objetores de conciencia tienen como fundamento al individuo y sus valores personales.⁶

¹ Ortiz Rivas, Hernán. Obediencia al Derecho, Desobediencia Civil y Objeción de Conciencia. Pág. X

² *Ibíd.*

³ *Ibíd.*

⁴ Madrid-Malo Garizábal, Mario. Estudio sobre el derecho a la objeción de conciencia.

⁵ Ortiz Rivas, Hernán. Obediencia al Derecho, Desobediencia Civil y Objeción de Conciencia. Pág. XVI

⁶ *Ibíd.* XVII

2. LA NATURALEZA DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

La definición de la objeción de conciencia busca responder a la pregunta de si es posible desobedecer el derecho positivo sin asumir una actuación ilegal.⁷ Al respecto, son múltiples las tesis que se han sostenido, siendo la más común explicada por el profesor Escobar (1993), que señala que “la objeción de conciencia consiste en una oposición de un individuo, por motivos morales, al cumplimiento de una orden o mandato de la autoridad o, lo que viene a ser lo mismo, de un deber jurídico”⁸. Así, de acuerdo a Madrid-Malo (1994), cuando el acto de desobediencia al derecho se produce por motivos de conciencia “el rehusante debe ser llamado objetor de conciencia u objetante de conciencia, porque su negativa a cumplir un deber jurídico se origina en aquella instancia personal donde la moralidad tiene su sede”⁹.

Así las cosas, la objeción de conciencia se presenta frente a un deber jurídico. De acuerdo con Escobar (1993), este deber jurídico debe entenderse en un sentido amplio, es decir, comprendiendo principalmente:

2.1. Deberes absolutos y relativos, esto es, con sanción negativa en el sentido estricto en caso de incumplimiento, o con pérdida de un beneficio en el mismo caso (deber jurídico equivale aquí a condición para el disfrute de un determinado beneficio)... [N]o parece que desde la perspectiva conceptual quepa excluir como hipótesis de objeción de conciencia las negativas a cumplir con un requisito necesario para acceder a un beneficio.

2.2. Deberes de derecho público y de derecho privado. Desde el punto de vista del objeto es indiferente que la norma que vulnera su conciencia provenga directamente de un poder público o de un sujeto particular respaldado expresa o tácitamente por las normas habilitantes del Derecho privado que, en tanto jurídicas, resultan finalmente garantizadas por el aparato coercitivo del Estado... Por lo que se refiere a la objeción a deberes de naturaleza pública, aquella es posible frente a cualquier deber, sea de rango constitucional, legal, reglamentario o simplemente impuesto por una sentencia judicial.

2.3. Deberes de hacer (obligaciones) y de no hacer (prohibiciones)... El conflicto de conciencia suele plantearse frente a una obligación, no frente a una prohibición. No se deben rechazar de plano la objeción a prohibiciones, pero se deben observar con precaución.¹⁰

En consecuencia, cuando se objeta un deber legal por razones de conciencia hablamos de la objeción de conciencia. En ese sentido, la objeción no es por cualquier motivo, sino por motivos de conciencia. Al respecto sostiene Escobar (1993):

Si bien el término conciencia hace siempre alusión a algo íntimo, subjetivo, creemos que es posible ofrecer una definición de la misma sujeta a caracteres objetivos, sin que ello necesariamente implique su funcionalización. Así, elementos objetivos que aparecen en toda definición de conciencia son su contenido moral (conciencia moral) y la relación activa (decisión de conciencia) frente a una situación determinada (conflicto de conciencia). Lo determinante es el carácter relacional de la conciencia, la decisión de conciencia.

Los caracteres de la conciencia o la decisión de conciencia serían los siguientes:

a) Existe una íntima relación entre conciencia e identidad y autonomía personal. La conciencia es un atributo exclusivo de la persona individual, que además afecta de manera sustancial a la propia personalidad.

b) El carácter moral de la conciencia significa, entre otras cosas, que afecta a cuestiones importantes, de principio, con lo que se excluyen los juicios de mera oportunidad o conveniencia, sin relación alguna con la particular concepción del individuo en torno a las decisiones esenciales de su existencia, conectadas, en mayor o menor medida, con sus juicios de valor fundamentales.

c) En tanto moral, la conciencia ha de poseer unas mínimas notas de racionalidad, ser, desde la perspectiva del sujeto, mínimamente susceptible de generalización y contener una llamada a la propia responsabilidad.

d) La conciencia está sujeta a evolución, como lo están las concepciones morales de los individuos.¹¹

En definitiva, no corresponde a otro juez distinto al de la propia moral establecer hasta qué grado las razones jurídicas, políticas o morales se convierten en motivación suficiente para desconocer los deberes impuestos por el Estado. El juicio de la razón, del que ya nos ilustra Sófocles con Antígona, el pastor Martin Luther King, el Mahatma Gandhi o el ex Presidente Sudafricano Nelson Mandela, es el único testigo fiel de la conciencia que orienta el desconocimiento de las leyes injustas impuestas por la voluntad de las mayorías. Así, la objeción de conciencia contribuye a la ruptura de la falsa conciencia impuesta por la ideología dominante, sumándose así a otros procesos contrahegemónicos.¹²

⁷ *Ibíd.* Pág. 61

⁸ Escobar Roca, Guillermo. *La Objeción de Conciencia en la Constitución Española*. Pág. 44

⁹ Madrid-Malo Garizábal, Mario. *Estudio sobre el derecho a la objeción de conciencia*.

¹⁰ Escobar Roca, Guillermo. *La Objeción de Conciencia en la Constitución Española*. Pág. 44-46

¹¹ *Ibíd.* Pág. 51-52

¹² Engels, Federico. *Carta dirigida a Franz Mehrings* (1893).

3. LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA COMO DERECHO FUNDAMENTAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO

De acuerdo con Escobar (1993) la objeción de conciencia es un hecho social que no se encuentra expresamente consagrado en ninguna Constitución Política. No obstante, en diversidad de pronunciamientos jurisprudenciales se ha reconocido su carácter de fundamental, principalmente derivado del derecho a la libertad de conciencia o la libertad de cultos.

En el caso colombiano, la doctrina y la jurisprudencia constitucional han coincidido en el carácter fundamental de este derecho, como expresión natural del derecho a la libertad de conciencia (artículo 18 superior), de cultos (artículo 19 superior), de pensamiento (artículo 20 superior) y de libre desarrollo de la personalidad (artículo 16 superior), en estrecho vínculo con la dignidad humana (artículo 1 superior) y el mandato superior de aplicación inmediata de los derechos mencionados (artículo 85 superior). La consagración de la objeción de conciencia fue objeto de un profundo debate en la Asamblea Nacional Constituyente, que por iniciativa del doctor Fernando Carrillo y el doctor Antonio Galán debía quedar de manera expresa en la Carta Política. Estas propuestas no fueron acogidas por el órgano constituyente, dejando consagrados los principios de los cuales debía derivarse su ejercicio.

En ese sentido, dispone la Constitución Política de 1991:

Artículo 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

Artículo 18. *Se garantiza la libertad de conciencia.* Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.

Artículo 19. *Se garantiza la libertad de cultos.* Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva.

Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.

Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

Artículo 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

Aunado a lo anterior, en virtud del artículo 93 superior, los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción prevalecen en el orden interno, formando parte del bloque de constitucionalidad. Así, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 (artículos 3°, 4° y 22), la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 –Pacto de San José– (artículos 12, 13 y 27), la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 18, 19 y 20), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículos 18.1, 18.3, 19 y 27) y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de 1965 (artículos 5° d vii, ix) irrigan el ordenamiento jurídico y son de inmediata aplicación para todas las autoridades de la República.

En ese sentido se ha pronunciado la jurisprudencia constitucional, que en múltiples pronunciamientos en sede de tutela y de constitucionalidad ha dado vigencia a los principios constitucionales citados puntualizando el carácter fundamental de la objeción de conciencia y su estrecha vinculación con dichos mandatos constitucionales y convencionales¹³. Al respecto resalta la Corte Constitucional en Sentencia T-388 de 2009 M.P. Humberto Sierra Porto:

El nexo entre la objeción de conciencia y el derecho a la libertad de pensamiento, a la libertad religiosa y a la libertad de conciencia es muy grande hasta el punto de poder afirmar que la objeción de conciencia resulta ser uno de los corolarios obligados de estas libertades. Desde esa perspectiva, existe un escenario de realización humana dentro del cual las interferencias estatales o son inadmisibles o exigen una mayor carga de justificación. Así, quien objeta por razones de conciencia goza *prima facie* de una presunción de corrección moral. El Estado, debe, entretanto, aportar los argumentos que justificarían una intervención en este campo en principio inmune a cualquier interferencia.

Ahora bien, uno de los motivos en los que se sustenta la obediencia al derecho descansa sobre la base de garantizar a las personas la posibilidad de ejercer el derecho a la libertad de conciencia. Desde luego, este derecho no es ilimitado y pueden surgir restricciones pues, de lo contrario, no sería factible adoptar medidas vinculantes para las personas asociadas.

En similar sentido, jamás se podría hablar de normas aceptadas en forma libre y consciente si no se garantizara el derecho a la libertad de conciencia.

¹³ Al respecto las Sentencias T-332 de 2004, T-209 de 2008, T-388 de 2009, C-728 de 2009, T-409 de 1992, T-224 de 1993, T-363 de 195, T-455 de 2014, C-859 de 2006, T-075 de 1995, T-588 de 1998, T-877 de 1999, T-026 de 2005 principalmente.

No se trata, por tanto, de verificar si las convicciones que esgrime quien ejerce la objeción de conciencia son justas o injustas, acertadas o erróneas. En principio, la sola existencia de estos motivos podría justificar la objeción por motivos de conciencia. El problema surge cuando la exteriorización de las propias convicciones morales con el propósito de evadir el cumplimiento de un deber jurídico interfiere el ejercicio de los derechos de otras personas.

Como lo indica la citada sentencia, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades sobre la objeción de conciencia en materias como el servicio militar¹⁴, la educación¹⁵, respecto de la obligación de prestar juramento¹⁶, en materia de obligaciones laborales¹⁷ y en materia de salud¹⁸ entre otras, reiterando principalmente las siguientes líneas jurisprudenciales:

3.1. OBJECIÓN DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO.

La Corte Constitucional ha evolucionado en sus posiciones respecto a la procedencia de la objeción de conciencia frente al servicio militar. Inicialmente, la Corte Constitucional tomó una postura restrictiva del alcance del derecho, indicando que la consagración de la libertad de conciencia no necesariamente implicaba la posibilidad de objetar frente a obligaciones como el servicio militar obligatorio. Así, el Tribunal Constitucional sostuvo en reiterada jurisprudencia¹⁹ la impracticabilidad de dicha figura en los ordenamientos jurídicos que no la habían consagrado de manera explícita. Al respecto se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia T-409 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo:

La garantía de la libertad de conciencia no necesariamente incluye la consagración positiva de la objeción de conciencia para prestar el servicio militar. Esta figura, que en otros sistemas permite al individuo negarse a cumplir una obligación como la mencionada cuando la actividad correspondiente signifique la realización de conductas que pugnan con sus convicciones íntimas, no ha sido aceptada por la Constitución colombiana como recurso exonerativo de la indicada obligación.

(...)

Si, como ya se ha dicho, la obligación de prestar el servicio militar es desarrollo del postulado según el cual los intereses colectivos prevalecen sobre los individuales y si, además, el Estado al exigirlo no puede desconocer la igualdad de las personas ante la ley, cuyos dictados deben ser ob-

jetivos e imparciales, es evidente que la objeción de conciencia para que pueda invocarse, requiere de su expresa institucionalización dentro del respectivo ordenamiento jurídico. Es decir, las autoridades no pueden admitirla sin estar contemplada su posibilidad ni fijadas en norma vigente las condiciones dentro de las cuales ha de reconocerse; hacerlo sin ese fundamento en casos específicos representaría desbordamiento de sus atribuciones y franca violación del principio de igualdad, aparte de la incertidumbre que se generaría en el interior de la comunidad.

De allí que deba afirmarse la impracticabilidad de tal figura en cualquiera de sus modalidades en aquellos sistemas constitucionales que no la han consagrado, como acontece en el caso colombiano. Una propuesta en el sentido de introducirla expresamente en el texto de la Carta de 1991, presentada por el constituyente Fernando Carrillo fue negada por la Asamblea Nacional Constituyente, sin que pueda afirmarse que de los textos aprobados se deduzca siquiera un principio de objeción. De allí que no sea procedente, a la luz del ordenamiento en vigor, acceder a las pretensiones del demandante relacionadas con la sustitución o exclusión de los deberes propios del servicio militar, a favor de sus representados.

Juzga la Corte, por otra parte, que el servicio militar en sí mismo, es decir como actividad genéricamente considerada, carece de connotaciones que puedan afectar el ámbito de la conciencia individual, por cuanto aquel puede prestarse en diversas funciones de las requeridas para la permanencia y continuidad de las Fuerzas Militares. Así, un colombiano llamado a las filas del ejército nacional, puede desempeñarse en cualquiera de los distintos frentes que implican la existencia de los cuerpos armados, por ejemplo en calidad de conductor de vehículo, o como operador de radio, mediante una razonable distribución de tareas y responsabilidades, en el marco de las facultades legales de quienes tienen a cargo su funcionamiento.

Posteriormente, la Corte reiteró en sede de constitucionalidad que la finalidad constitucional del servicio militar, a decir el logro y mantenimiento de la paz, reafirmaba la imposibilidad de plantear la objeción de conciencia frente al servicio militar obligatorio. Sobre el particular indicó la Corporación en Sentencia C-511 de 1994 M.P. Fabio Morón Díaz:

Tampoco resulta violatoria la normativa acusada por omisión a la libertad de conciencia consagrada en el artículo 18 de la Carta. Esta Corporación ha tenido oportunidad de indicar que no existe en nuestro régimen relacionado con el servicio militar la figura de la “objeción de conciencia”, por cuanto no resulta del fuero propio de las exigencias del servicio militar el autorizar a los ciudadanos para no atender este deber esencial, cuyos basamentos se encuentran no solo en lo dispuesto en la ley sino justamente en la conciencia del propio compromiso social.

¹⁴ Sentencias T-409 de 1992, C-511 de 1994, C-561 de 1995, T-363 de 1995, C-740 de 2001, T-355 de 2002, T-332 de 2004.

¹⁵ Sentencias T-539A de 1993, T-075 de 1995, T-588 de 1998, T-877 de 1999, T-026 de 2005.

¹⁶ Sentencias T-547 de 1993, C-616 de 1997.

¹⁷ Sentencias T-982 de 2001, T-332 de 2004.

¹⁸ Sentencias T-411 de 1994, T-744 de 1996, T-659 de 2002, T-471 de 2005.

¹⁹ Sentencias C-511 de 1994, C-561 de 1995, T-363 de 1995, C-740 de 2001.

No obstante, esta sentencia contó con un importante salvamento de voto de los Magistrados doctor Carlos Gaviria Díaz, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz y doctor Alejandro Martínez Caballero, que sostuvo que la negación de la objeción de conciencia frente al servicio militar cuando existen convicciones sinceras en el objetor significaría además de “vaciar de contenido la libertad de conciencia [...] desconocer la dignidad humana de quienes consideran contrario a sus convicciones más íntimas la prestación del servicio militar”. Al respecto sostuvieron:

[El servicio militar] se trata de una obligación constitucional relativa, no sólo por cuanto admite eximentes, sino también por otros factores. En efecto, según la doctrina jurídica nacional e internacional, la relatividad de este deber deriva también de los siguientes tres aspectos: De un lado, en que no es un deber cuyo cumplimiento sea exigido en correlación con los derechos primarios de la persona humana (vida, libertad, seguridad, etc.). De otro lado, porque la negativa a cumplirlo no vulnera directamente bienes fundamentales del hombre. En tercer término, porque siendo un deber de prestación social, resulta física y moralmente posible sustituirlo haciendo otra cosa que esté ordenada a la solidaridad nacional. Finalmente, en total contravía con la tesis de esta sentencia, la doctrina jurídica y la jurisprudencia internacionales tiende a reconocer, de manera bastante general, que, por el dramatismo y la profundidad de la tensión valorativa que hemos descrito, la objeción de conciencia al servicio militar es una consecuencia lógica de la libertad de conciencia, la libertad religiosa y la libertad de pensamiento en un régimen democrático.

En octubre del año 2009 se presenta un cambio radical en la línea jurisprudencial, contenido en la Sentencia C-728 de 2009, cuando la Corporación reconoció la posibilidad de objetar de conciencia al servicio militar obligatorio en desarrollo de los derechos a la libertad de conciencia y la libertad de cultos. En este histórico fallo, la Corte Constitucional sostuvo la posibilidad de objetar de conciencia por razones de orden religioso, ético, moral o filosófico, siempre que dichas creencias fueran fijas, sinceras y profundas. Aunado a lo anterior, la Corte exhortó al Congreso de la República para regular lo concerniente a la objeción de conciencia frente al servicio militar. Sostiene el Tribunal Constitucional:

Para la Corte, a partir de una lectura armónica de los artículos 18 (libertad de conciencia) y 19 (libertad de religión y cultos) de la Constitución, a la luz del bloque de constitucionalidad, es posible concluir que de los mismos sí se desprende la garantía de la objeción de conciencia frente al servicio militar.

Lo anterior encuentra sustento en el hecho de que, en general, la libertad de conciencia, como se indicó, explícitamente garantiza a toda persona el derecho constitucional a ‘no ser obligado a

actuar en contra de su conciencia’. De este modo, quien de manera seria presente una objeción de conciencia, vería irrespetado su derecho si, pese a ello, se le impusiese un deber que tiene un altísimo grado de afectación sobre la persona en cuanto que, precisamente, su cumplimiento implicaría actuar en contra de su conciencia.

Por otra parte, en la medida en que, a menudo, la objeción de conciencia al servicio militar está ligada a consideraciones de carácter religioso, la negativa a reconocerla afecta también la libertad religiosa y de cultos (artículo 19, C. P) que tiene por objeto asegurar a las personas la posibilidad de tener las creencias religiosas que se quieran, y, además, la posibilidad de adecuar sus comportamientos y actuaciones externas a los mandatos de sus creencias internas. Para la Corte no es razonable obligar a una persona a prestar el servicio militar, cuando los fines imperiosos que se buscan por tal medio, como retribuir a la patria los beneficios recibidos, contribuir a la protección de la Nación y el Estado, así como propiciar la cohesión social, son fines constitucionales que pueden conseguirse por otros medios. No es necesario que sea mediante la prestación del servicio militar, que, en el caso de los objetores de conciencia, plantea un conflicto muy profundo entre el deber constitucional y las convicciones o las creencias que profesan.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional especifica en este fallo las características de profundidad, fijeza y sinceridad que deben estar presentes en las convicciones del ciudadano que pretenda el reconocimiento de su calidad de objetor de conciencia, con independencia del momento en que se pongan de presente:

5.2.6. La Corte debe señalar que las convicciones o creencias que den lugar a negarse a la prestación del servicio militar deben ser profundas, fijas y sinceras, para que sean de una entidad tal que realmente se encuentre amenazada la libertad de conciencia y de religión.

5.2.6.1. En primer lugar, cabe resaltar que las convicciones o las creencias que son objeto de protección constitucional, tienen que definir y condicionar la actuación de las personas. Esto es, su obrar, su comportamiento externo. No puede tratarse de convicciones o de creencias que tan sólo estén en el fuero interno y vivan allí, que no trasciendan a la acción. En tal sentido, si una convicción o una creencia han permanecido en el fuero interno durante algún tiempo, al llegar el momento de prestar el servicio militar obligatorio, tal convicción o creencia puede seguir limitada a ese ámbito interno. No existe en tal caso, en principio, un deber constitucional de garantizar el derecho a no ser obligado a actuar en contra de su conciencia.

5.2.6.2. En tal sentido, todo objetor de conciencia tendrá la mínima obligación de demostrar las manifestaciones externas de sus convic-

ciones y de sus creencias. *Es su deber, probar que su conciencia ha condicionado y determinado su actuar de tal forma, que prestar el servicio militar obligatorio implicaría actuar en contra de ella.*

5.2.6.3. *Ahora bien, las convicciones o creencias que se invoquen, además de tener manifestaciones externas que se puedan probar, deben ser profundas, fijas y sinceras.*

5.2.6.3.1. *Que sean profundas implica que no son una convicción o una creencia personal superficial, sino que afecta de manera integral su vida y su forma de ser, así como la totalidad de sus decisiones y apreciaciones. Tiene que tratarse de convicciones o creencias que formen parte de su forma de vida y que condicionen su actuar de manera integral.*

5.2.6.3.2. *Que sean fijas, implica que no son móviles, que no se trata de convicciones o creencias que pueden ser modificadas fácil o rápidamente. Creencias o convicciones que tan sólo hace poco tiempo se alega tener.*

5.2.6.3.3. *Finalmente, que sean sinceras implica que son honestas, que no son falsas, acomodaticias o estratégicas. En tal caso, por ejemplo, el comportamiento violento de un joven en riñas escolares puede ser una forma legítima de desvirtuar la supuesta sinceridad, si ésta realmente no existe.*

5.2.6.4. *Por otra parte, aclara la Corte, que las convicciones o creencias susceptibles de ser alegadas pueden ser de carácter religioso, ético, moral o filosófico. Las normas constitucionales e internacionales, como fue expuesto, no se circunscriben a las creencias religiosas, contemplan convicciones humanas de otro orden, que estructuran la autonomía y la personalidad de toda persona.*

5.2.6.5. *Finalmente, basta señalar que hasta tanto no se considere un proceso especial, reglamentado por el legislador, las objeciones de conciencia que presenten los jóvenes, deberán ser tramitadas de forma imparcial y neutral, de acuerdo con las reglas del debido proceso, y, en todo caso, el derecho constitucional de objeción de conciencia, puede ser objeto de protección por parte de los jueces de tutela.*

Esta nueva postura de la Corte Constitucional ha sido reiterada en múltiples ocasiones, ampliando en los últimos años el espectro de las razones frente a las cuales se puede objetar de conciencia frente a la obligación de prestar el servicio militar. Recientemente, la Corte Constitucional profirió la Sentencia T-455 de 2014, en la cual se insiste en el carácter fundamental de la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio que se había planteado en la Sentencia C-728 de 2009. Este fallo enfatizó en la prohibición al Ejército Nacional de realizar batidas indiscriminadas e impuso a dicha institución la obligación de responder de fondo y dentro de un término máximo de 15 días las solicitudes de exención de prestación del servicio militar obligatorio. Esta sentencia es un gran avan-

ce al interior de la línea jurisprudencial, ya que la Corte Constitucional es enérgica en la protección del derecho a la objeción de conciencia a través de órdenes específicas a la institución castrense en lo referente a las acciones de inscripción, reclutamiento e incorporación de los ciudadanos a las filas con fines de prestación del servicio militar. Al respecto indica la Corte Constitucional:

En efecto, la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio es un derecho fundamental y una causal de exención a la prestación de dicho servicio, que tienen raigambre constitucional y, por ende, supra legal, como se ha explicado en esta sentencia. Por ende, no exige una prescripción legal expresa para que tenga carácter jurídico vinculante y puede ser alegado por cualquier obligado al servicio militar, quien demuestre que por convicciones personales profundas, sinceras, continuas y exteriorizadas, tiene razones de conciencia que le impiden ejercer la actividad militar.

6.3. La jurisprudencia constitucional ha concluido, en ese sentido, que existe un derecho fundamental a la objeción de conciencia frente a la prestación del servicio militar obligatorio. Este derecho tiene raigambre constitucional y, por esa misma razón, eficacia directa sin necesidad de desarrollo legislativo posterior. Así, se afecta el núcleo esencial de este derecho cuando a una persona se le obliga a actuar contra su conciencia, en aquellos casos en que sus convicciones son incompatibles con el ejercicio de la actividad militar. En ese orden de ideas y siguiendo varias consideraciones planteadas por órganos del sistema universal de derechos humanos, la Corte ha concluido que "... no es razonable obligar a una persona a prestar el servicio militar, cuando los fines imperiosos que se buscan por tal medio, como retribuir a la patria los beneficios recibidos, contribuir a la protección de la Nación y el Estado, así como propiciar la cohesión social, son fines constitucionales que pueden conseguirse por otros medios. No es necesario que sea mediante la prestación del servicio militar, que, en el caso de los objetores de conciencia, plantea un conflicto muy profundo entre el deber constitucional y las convicciones o las creencias que profesan".

6.4. Se ha señalado que la jurisprudencia en comento ha definido que a pesar de la existencia del derecho fundamental a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio, no todo motivo de conciencia es suficiente para configurar un eximente constitucional a la prestación de dicho servicio. En ese orden de ideas, las convicciones que fundamentan la incompatibilidad entre la conciencia y el ejercicio de la fuerza institucionalizada propia del servicio militar, deben ser profundas, fijas y sinceras.

6.5. Finalmente, el mismo precedente determina, como ya se ha indicado, que las **convicciones no solo pueden versar sobre creencias religiosas, sino que la objeción de conciencia se predica de cualquier convicción humana, que cum-**

pla con las condiciones antes anotadas. Además, ante la inexistencia de un procedimiento de índole legal para el trámite de las objeciones de conciencia, ello no es óbice para que concurra la obligación por parte de las autoridades militares de darles curso de forma imparcial y neutral, de acuerdo con las reglas del debido proceso, y, en todo caso, el derecho constitucional de objeción de conciencia puede ser objeto de protección por parte de los jueces de tutela.

3.1.1. Situación actual del ejercicio del derecho a la objeción de conciencia frente al servicio militar.

La Defensoría del Pueblo, en su Informe del año 2014 sobre Incorporación, reclutamiento y objeción de conciencia frente al Servicio Militar Obligatorio, identificó “múltiples irregularidades en el ejercicio de este derecho fundamental”²⁰, identificando como principal traba la falta de un desarrollo normativo. Así, de acuerdo con la Defensoría del Pueblo, las principales dificultades frente a la objeción de conciencia al Servicio Militar tienen que ver con i) la inaplicación y desconocimiento de la objeción de conciencia como una causal de exención de la prestación del servicio militar obligatorio; (ii) dificultades relacionadas con el momento en que se manifiesta la condición de objeto de conciencia; (iii) dificultades relacionadas con la valoración de las pruebas; y (iv) silencio judicial sobre el derecho a la objeción de conciencia.²¹

Respecto del primer punto, resalta la Defensoría que las autoridades de reclutamiento no reconocen la objeción de conciencia como una causal de exención de la prestación del servicio militar, manifestando que no está consagrada en la Ley 48 de 1993. En consecuencia, no resuelven de fondo las peticiones, lo que desemboca en el ejercicio de la acción de tutela por parte de los objetores. No obstante, en muchos fallos de primera instancia se evidencia que las autoridades judiciales argumentan que al no existir reglamentación al respecto, no se puede admitir la objeción de conciencia como causal de exención.²²

Sobre el segundo punto, la dificultad radica en que pese a que la Corte Constitucional ha insistido en que la objeción de conciencia se puede manifestar en cualquier momento, los jueces de primera instancia han sostenido que debe ponerse de presente al momento de la incorporación. En tercer lugar, frente a la valoración de las pruebas, en ocasiones exigen requisitos que superan las posibilidades probatorias de los accionantes, negando el reconocimiento con base en que las creencias no eran profundas, fijas y sinceras. Finalmente, en cuarto lugar los jueces en ocasiones, en lugar de pronunciarse sobre la protección del derecho a

la objeción de conciencia, fallan sobre otros derechos esgrimidos por los accionantes, por ejemplo el derecho de petición o el debido proceso administrativo²³.

Según cifras de la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas por razones morales o políticas se han llevado a cabo cinco reconocimientos de objeción de conciencia, registrándose 1 en 2011, 1 en 2012, 1 en 2013 y 2 en 2014; y por razones religiosas 434, a decir 1 en 2011, 1 en 2012, 153 en 2013, 259 en 2014 y 20 a lo largo del 2015²⁴.

3.2. OBJECIÓN DE CONCIENCIA RESPECTO DE SERVICIOS MÉDICOS.

Después de la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres casos específicos ordenada por la Corte Constitucional en Sentencia C-355 de 2006, la discusión sobre la objeción de conciencia frente a la prestación de este derecho ha sido álgida y objeto de diferentes pronunciamientos por parte del Tribunal Constitucional. En primer lugar, la misma Sentencia C-355 de 2006 destaca el carácter fundamental del derecho a la objeción de conciencia por parte de los profesionales médicos frente a la interrupción voluntaria del embarazo, resaltando que son sujetos activos de este derecho solamente las personas naturales por razones de conciencia, así como que el ejercicio de la objeción está limitado por los derechos de terceros, razón por la cual se impone a los profesionales el deber de remisión de los pacientes a un profesional que pueda prestar los servicios de salud frente a los cuales objeta. Sostiene así el Tribunal Constitucional en Sentencia C-355 de 2006 MM. PP., doctora, Clara Inés Vargas Hernández y doctor Jaime Araújo Rentería.

Cabe recordar además, que la objeción de conciencia no es un derecho del cual son titulares las personas jurídicas, o el Estado. Solo es posible reconocerlo a personas naturales, de manera que no pueden existir clínicas, hospitales, centros de salud o cualquiera que sea el nombre con que se les denomine, que presenten objeción de conciencia a la práctica de un aborto cuando se reúnan las condiciones señaladas en esta sentencia. En lo que respecta a las personas naturales, cabe advertir, que la objeción de conciencia hace referencia a una convicción de carácter religioso debidamente fundamentada, y por tanto no se trata de poner en juego la opinión del médico en torno a si está o no de acuerdo con el aborto, y tampoco puede implicar el desconocimiento de los derechos fundamentales de las mujeres; por lo que, en caso de alegarse por un médico la objeción de conciencia, debe proceder inmediatamente a remitir a la mujer que se encuentre en las hipótesis previstas a otro médico que sí pueda llevar a cabo el aborto, sin perjuicio de que posteriormente se determine si la objeción de conciencia era procedente y pertinente

²⁰ Defensoría del Pueblo. Defensoría Delegada para Asuntos Constitucionales y Legales. Servicio Militar Obligatorio en Colombia. Incorporación, reclutamiento y objeción de conciencia. 2014. Pág. 107

²¹ *Ibíd.*

²² *Ibíd.*

²³ *Ibíd.*

²⁴ De acuerdo con respuesta de la Jefatura de Reclutamiento No. MD-CG-CE-JEM-JEREC-R- DIRCR-JU-RI-15-15.1.

te, a través de los mecanismos establecidos por la profesión médica.

Estos criterios fueron reiterados en un fallo de tutela posterior, a decir el T-209 de 2008 M. P., doctora Clara Inés Vargas Hernández, en la que se puntualizaron las reglas para hacer efectivo el derecho a la objeción de conciencia frente a la interrupción voluntaria del embarazo, resaltando que la objeción de conciencia en este caso solo puede fundamentarse en convicciones de carácter religioso.

Los requisitos para que el aborto no constituya delito y para que un médico pueda abstenerse de practicar un aborto aduciendo objeción de conciencia son los siguientes:

1. El aborto no constituye delito cuando se solicita voluntariamente por una mujer presentando la denuncia penal debidamente formulada en caso de violación o de inseminación artificial no consentida, transferencia de óvulo fecundado no consentida o incesto, certificado médico de estar en peligro la vida de la madre, o certificado médico de inviabilidad del feto.

2. Los profesionales de la salud en todos los niveles tienen la obligación ética, constitucional y legal de respetar los derechos de las mujeres.

3. Los médicos o el personal administrativo no puede exigir documentos o requisitos adicionales a los mencionados en el numeral primero, con el fin de abstenerse de practicar o autorizar un procedimiento de IVE.

4. La objeción de conciencia no es un derecho del que son titulares las personas jurídicas.

5. La objeción de conciencia es un derecho que solo es posible reconocer a las personas naturales.

6. La objeción de conciencia debe presentarse de manera individual en un escrito en el que se expongan debidamente los fundamentos.

7. La objeción de conciencia no puede presentarse de manera colectiva.

8. La objeción de conciencia debe fundamentarse en una convicción de carácter religioso.

9. La objeción de conciencia no puede fundamentarse en la opinión del médico en torno a si está o no de acuerdo con el aborto.

10. La objeción de conciencia no puede vulnerar los derechos fundamentales de las mujeres. 11. El médico que se abstenga de practicar un aborto con fundamento en la objeción de conciencia tiene la obligación de remitir inmediatamente a la mujer a otro médico que sí pueda llevar a cabo el aborto. Y, en el caso de las IPS, estas deben haber definido previamente cuál es el médico que está habilitado para practicar el procedimiento de IVE.

12. Cuando se presenta objeción de conciencia, el aborto debe practicarse por otro médico que esté en disposición de llevar a cabo el procedimiento de IVE, sin perjuicio de que posteriormente se de-

termine si la objeción de conciencia era procedente y pertinente, a través de los mecanismos establecidos por la profesión médica, o en su defecto por el Ministerio de la Protección Social, conforme a las normas pertinentes.

13. El Sistema de Seguridad Social en Salud debe garantizar un número adecuado de proveedores habilitados para prestar los servicios de interrupción del embarazo.

14. Las mujeres tienen derecho al acceso real, oportuno y de calidad al Sistema de Seguridad Social en Salud cuando soliciten la interrupción de su embarazo, en todos los grados de complejidad del mismo.

15. El Sistema de Seguridad Social en salud no puede imponer barreras administrativas que posterguen innecesariamente la prestación del servicio de IVE.

16. El incumplimiento de las anteriores previsiones da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Sistema General de Seguridad.

En el mismo sentido, la Sentencia T-388 de 2009 desarrolla los principios expuestos arriba, enfatizando que aun cuando el derecho a objetar de conciencia tiene carácter fundamental, está limitado por los derechos de terceros. Enfatiza la Corporación en que solamente son sujeto activo de este derecho los profesionales que intervienen directamente en el proceso que conduce a la terminación del embarazo, y no los profesionales que intervengan en tareas administrativas, preparatorias o de recuperación de la paciente. Esta sentencia excluye en el mismo sentido la posibilidad de que los funcionarios judiciales presenten objeción de conciencia para dar cumplimiento a la práctica de la IVE. Sobre el particular indica el Tribunal Constitucional:

Resulta pertinente mencionar que existe un límite respecto de la titularidad para ejercer el derecho a la objeción de conciencia y, en este sentido, la Sala deja en claro que la objeción de conciencia **se predica del personal que realiza directamente la intervención médica necesaria para interrumpir el embarazo**. *Contrario sensu*, no será una posibilidad cuya titularidad se radique en cabeza del personal que realiza funciones administrativas, ni de quien o quienes lleven a cabo las actividades médicas preparatorias de la intervención, ni de quien o quienes tengan a su cargo las actividades posteriores a la intervención.

Deben existir límites formales, en el sentido de prever ciertos requisitos y procedimientos para ejercer en estos precisos casos el derecho de objetar en conciencia. En caso de que el personal médico que participará directamente en la intervención conducente a interrumpir el embarazo, desee manifestar su objeción de conciencia respecto del procedimiento encomendado deberá hacerlo por escrito expresando: (i) Las razones por las cuales está contra sus más íntimas convicciones la realización del procedimiento tendente a interrumpir el

embarazo en ese específico caso, para lo cual no servirán formatos generales de tipo colectivo, ni aquellos que realice persona distinta a quien ejerce la objeción de conciencia; y (ii) El profesional médico al cual remite a la paciente que necesita ser atendida. Esto teniendo siempre como presupuesto que se tenga certeza sobre la existencia de dicho profesional, sobre su pericia para llevar a cabo el procedimiento de interrupción del embarazo y de su disponibilidad en el momento en que es requerido. De esta forma se respeta el carácter garantista y plural que tiene el núcleo esencial de los derechos fundamentales, a la vez que se generan elementos para impedir que la objeción se constituya en barrera de acceso a la prestación del servicio esencial de salud de interrupción voluntaria del embarazo para las pacientes que así lo soliciten y se aporta seriedad y rigurosidad al ejercicio de la objeción de conciencia.

La objeción de conciencia es un derecho que se garantiza de modo extenso en el campo privado –cuando no está de por medio el desconocimiento de derechos de terceras personas–. No obstante, queda excluido alegarla cuando se ostenta la calidad de autoridad pública. Quien ostenta tal calidad, no puede excusarse en razones de conciencia para abstenerse de cumplir con sus deberes constitucionales y legales pues con dicha práctica incurriría en un claro desconocimiento de lo dispuesto en los artículos 2º y 6º de la Constitución Nacional. Cuando un funcionario o funcionaria judicial profiere su fallo no está en uso de su libre albedrío. En estos casos el juez se encuentra ante la obligación de solucionar el problema que ante él se plantea –artículo 230 de la Constitución– con base en la Constitución y demás normas que compongan el ordenamiento jurídico aplicable. Esto por cuanto su función consiste precisamente en aplicar la ley –entendida ésta en sentido amplio–, de manera que no le es dable con base en convicciones religiosas, políticas, filosóficas o de cualquier otro tipo faltar a su función. Adicionalmente, admitir la posibilidad de objetar por motivos de conciencia la aplicación de un precepto legal determinado significa, en el caso de las autoridades jurisdiccionales, aceptar la denegación injustificada de justicia y obstaculizar de manera arbitraria el acceso a la administración de justicia.

De acuerdo con un reciente estudio del Instituto Guttmacher, 14% de las IPS ha señalado la objeción de conciencia por parte del personal²⁵.

4. LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA EN EL DERECHO COMPARADO

La evaluación de las experiencias que en derecho comparado se han desarrollado en torno a la reglamentación del derecho a la objeción de conciencia es fundamental para entender los alcances que sistemas jurídicos similares al colombiano le han dado al derecho en mención.

En derecho comparado, por regla general la objeción de conciencia se ha instaurado en los ordenamientos jurídicos desde los años sesenta, siendo hitos la Resolución del Parlamento Europeo que en el año de 1997 reconoció la posibilidad de “objetar por razones de conciencia la prestación del servicio militar obligatorio, la producción y distribución de determinados materiales, formas concretas de prácticas sanitarias y a determinadas formas de investigación científica y militar”, el Tratado de Lisboa de 2007 y la carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, la Resolución 1763 del Consejo de Europa sobre la objeción de conciencia y el acceso a la salud de las mujeres, la consagración en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de la libertad religiosa y de pensamiento, la Declaración de Oslo sobre el aborto terapéutico, de la XXIV Asamblea Médica Mundial de 1979, los Principios Europeos de Ética Médica de 1987, que reconocen la posibilidad del ejercicio de la libertad de conciencia de manera limitada a la garantía de los derechos de los pacientes²⁶.

Adicionalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre los alcances de la objeción de conciencia, manifestándose en el sentido de la no existencia de un derecho humano a la objeción de conciencia, pero reconociendo que de consagrarse en los ordenamientos jurídicos internos, debe protegerse de acuerdo a los derechos de terceras personas²⁷.

El desarrollo de la objeción de conciencia a nivel internacional aborda, por lo general, dos aristas: El derecho a objetar de conciencia respecto del servicio militar obligatorio, y la objeción de conciencia a nivel sanitario. Así las cosas, ya sea por vía jurisprudencial o constitucional existe, como regla general, un reconocimiento en occidente a la objeción de conciencia, derivado del derecho a la libertad de cultos, del derecho a la libertad de conciencia y del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Su ejercicio exige del Estado la garantía de los derechos de los terceros, que en ningún caso pueden verse vulnerados por el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia²⁸.

²⁶ Ariza Navarrete, Sonia. *La Objeción de Conciencia Sanitaria en el Mundo: su regulación*. Pág. 2.

²⁷ *Ibíd.* Sobre la Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del artículo 64 (libertad religiosa y de culto) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos realizada por la CIDH en la opinión consultiva 10/89 (14/07/1989) y de la Comisión IDH Casos 9647 James Terry Roach y Jay Pinkerton (Estados Unidos), informe 3/87 (22/08/1987). Caso 2137 Testigos de Jehová (Argentina), informe 02/79 (05/03/1979). Caso 9903 Rafael Ferrer– Mazorra (Estados Unidos de América), informe 51/01 (04/04/2001); Así como el informe anual de la Comisión IDH de 2000, entre otros.

²⁸ *Ibíd.*

²⁵ Guttmacher Institute. *Embarazo no deseado y aborto inducido en Colombia*. 2011.

4.1. LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR.

Servicio militar	Motivos para objetar	Ámbito temporal	Procedimiento	Servicio civil
Características del Régimen Italiano ²⁹ .	Por motivos inexcusables de conciencia basados en una concepción general de la vida fundada en convicciones profundas de índole religiosa, filosófica o moral profesadas por el sujeto.	La objeción sobrevenida está Prohibida. La instancia debe presentarse por el interesado dentro de los sesenta días siguientes al alistamiento.	La decisión corresponde al Ministro de Defensa, que deberá oír una Comisión <i>ad hoc</i> cuyo informe no es vinculante. Esta Comisión está conformada por un magistrado designado por el Consejo Superior de la Magistratura, un general nombrado por el Ministro de Defensa, un profesor universitario nombrado por el Ministro de Educación, un Fiscal designado por el Consejo de Ministros y un experto en psicología nombrado por el Consejo de Ministros. El procedimiento inicia con la solicitud del interesado, que tiene efectos suspensivos. La decisión del Ministro de Defensa es recurrible ante el Tribunal Administrativo Regional.	Está encuadrado en el Ministerio de Defensa y deberá prestarse mientras no se establezca el Servicio Civil Nacional en entidades, organizaciones o cuerpos de ayuda, de instrucción, de protección civil y de salvaguardia y Fomento del patrimonio forestal.
Características del Régimen Alemán ³⁰ .	Todos los Motivos de conciencia, rechazando las hipótesis de objeción selectiva o condicionada a la situación.	Puede considerarse en cualquier momento, y si se solicita una vez llamado a las filas o durante el servicio Militar o en Situaciones “de tensión” el procedimiento varía.	La Oficina Federal para el Servicio Civil (OFSS) es un órgano administrativo que resuelve en primera instancia de las solicitudes de objeción de conciencia al servicio militar. Las Comisiones de Negativa a la Prestación del Servicio Militar (CNPSM) deciden en segunda instancia en caso de duda justificada. El procedimiento ante la OSFF comienza con la presentación por el interesado, que tiene efectos suspensivos de la incorporación, acompañada de una exposición personal y pormenorizada de los móviles de la decisión de conciencia. En el caso de los soldados ya incorporados a las filas, no se produce la suspensión y se debe resolver en un plazo de seis meses.	El Servicio Civil dependiente del Ministerio del Trabajo y Orden Social consistirá en la realización de tareas de interés general y tendrá una duración de un tercio más que el servicio militar efectivo.
Características del Régimen Francés ³¹ .	Los motivos no se especifican, pero se permite un control administrativo en caso de un aumento no deseado en el número de objetores.	Se excluye la objeción sobrevenida y se admite en la reserva. Establece la posibilidad de Renuncia a la Objeción y consiguiente prestación del servicio militar en el tiempo que resta para el abono del mismo, computándose por la mitad los días prestados en el servicio civil.	La decisión depende exclusivamente del Ministro de Defensa. Contra la decisión del Ministro cabe recurso contencioso-administrativo con efectos suspensivos de la incorporación y la decisión del Tribunal Administrativo es irrecurrible.	La duración del servicio civil es del doble del servicio militar.
Características del Régimen Español.	Los motivos de conciencia en razón de una convicción de orden religioso, ético, moral, humanitario, filosófico u otros de la misma naturaleza.	La solicitud de reconocimiento de objetor de conciencia podrá presentarse hasta la fecha señalada por el Ministerio de Defensa para su incorporación al servicio militar, o una vez finalizado el mismo, mientras se permanezca en la situación de reserva.	El reconocimiento de la condición de objetor de conciencia será competencia del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia. En el escrito de solicitud de reconocimiento de la condición de objetor se harán constar los datos personales y la situación militar del interesado, especificándose el organismo de reclutamiento a que esté adscrito, o el Ayuntamiento u Oficina Consular en que deba efectuar su inscripción, así como los motivos de conciencia.	Los objetores de conciencia reconocidos quedarán exentos del servicio militar y deberán realizar una prestación social sustitutoria consistente en el desarrollo de actividades de utilidad pública que no requieran el empleo de armas ni tengan relación con la institución militar

²⁹ *Ibíd.* 101-104³⁰ *Ibíd.* 107-109.³¹ *Ibíd.* 112-114

Servicio militar	Motivos para objetar	Ámbito temporal	Procedimiento	Servicio civil
			El Consejo Nacional de Objeción de Conciencia decidirá sobre la procedencia o improcedencia del reconocimiento de la condición de objetor, atendidos los términos de la solicitud, no pudiendo, en ningún caso, valorar los motivos alegados por el solicitante. La resolución que se dicte pone fin a la vía administrativa y contra la misma se podrá interponer recurso contencioso-administrativo. El plazo para resolver las solicitudes de reconocimiento será de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución, la solicitud se entenderá estimada.	
Características del Régimen Norte americano ³² .	Actualmente en los Estados Unidos no existe el reclutamiento. Todos los varones deben inscribirse en el Sistema de Servicio Selectivo al cumplir 18 años de edad. Ninguna creencia justifica la no inscripción en el Sistema de Servicio Selectivo.	Los que solicitan que se les reconozca la condición de objetores de conciencia deben incluir en su solicitud: i) una descripción del carácter de la creencia que obliga al interesado a solicitar su separación de las fuerzas armadas o su asignación a un entrenamiento de no combatiente; ii) una explicación sobre el cambio o la evolución de sus creencias; iii) una explicación sobre el momento en que esas creencias se hicieron incompatibles con el servicio militar; iv) una explicación sobre lo que, en opinión del solicitante, demuestra en forma más evidente la regularidad y profundidad de sus creencias; v) información sobre si el solicitante ha sido alguna vez miembro de alguna organización o institución militar; vi) una declaración sobre si el solicitante es miembro de una secta u organización religiosa.	Ninguna creencia justifica la no inscripción en el Sistema de Servicio Selectivo.	Toda aspiración a la condición de Objetor de Conciencia al servicio militar deberá presentarse ante la junta local.

4.2. OBJECIÓN DE CONCIENCIA A LA PRESTACIÓN DELAINTERRUPCIÓNVOLUNTARIADELEMBARAZO.

De acuerdo con ARIZA³³, el desarrollo de la objeción de conciencia sanitaria a nivel internacional se ha clasificado por la doctrina en tres posiciones, que condensan el desarrollo jurisprudencial y normativo: una extrema, la admisibilidad protegida; una moderada, la reglamentación; y una máxima, la inadmisibilidad³⁴. La inadmisibilidad se caracteriza por la prevalencia absoluta del derecho

a la vida y la salud de los pacientes, en detrimento de la objeción de conciencia de los profesionales, de quienes se predicen deberes especiales por la profesión que ejercen, tal como Suecia y Venezuela; la admisibilidad protegida, que establece que la objeción de conciencia es un derecho fundamental cuya restricción es limitada y excepcional; y la posición moderada, que busca establecer un punto medio entre los derechos de los profesionales y los pacientes, como sucede en la mayoría de los estados de Estados Unidos, en México, Colombia y Argentina³⁵.

En los Estados Unidos, de acuerdo con Escobar (1993), la Constitución no se refiere expresamente a la objeción de conciencia a la práctica de la IVE. A partir de la sentencia *Roe vs. Wade* (1973) sobre el derecho a la Interrupción Voluntaria del Embarazo, se abrió el debate sobre la

³² Proyecto de ley 095 de 2012.

³³ ARIZA NAVARRETE, Sonia. La Objeción de Conciencia Sanitaria en el Mundo: su regulación Investigadora asistente en el Centro de Estudios de Estado y Sociedad (CEDES) en el área de salud, economía y sociedad, miembro de proyectos de investigación sobre embarazo adolescente, implementación del aborto no punible, nuevas tecnologías para el aborto legal (aborto medicamentoso) y objeción de conciencia en las prácticas de salud sexual y reproductiva. Abogada de la Universidad Externado de Colombia, Master en Derecho Constitucional y Derechos Humanos de la Universidad de Palermo.

³⁴ *Ibíd.* Pág. 4.

³⁵ Ariza Navarrete, Sonia. La Objeción de Conciencia Sanitaria en el Mundo: su regulación. Pág. 3-8.

objeción de conciencia frente a este servicio, que desembocó en su reconocimiento a nivel federal a través de la *Health Program Extension Act* de 1973. En el mismo sentido, la mayoría de las leyes a nivel estatal reconocen el derecho del hospital empleador o de cualquier otra persona a rechazar la asistencia a un aborto, extendiéndola a motivos no religiosos³⁶.

Características del Régimen Estadounidense ³⁷ .	
Sujetos de derecho.	El principal problema en la jurisprudencia es la distinción entre participación indirecta en el aborto y lo que no puede ser calificado como participación. La Corte Suprema de Pennsylvania señaló que las tareas administrativas no constituyen cooperación al aborto, razón por la cual no se encuentran protegidas.
Supuestos excluidos.	En algunos Estados no se permite objetar en situaciones de emergencia.
Supuestos de evolución de las creencias.	En <i>Swanson vs. St. John's Lutheran Hospital</i> , la Corte Suprema de Montana reconoce la posibilidad del cambio posterior en las creencias.
El concepto de "acomodación razonable".	Este concepto se refiere al modo de determinar cuándo la preceptiva acomodación concreta que el empresario o empleador realiza en relación con las creencias de los trabajadores objetores es o no razonable. En este caso, es necesario atender a un juicio de razonabilidad para la acomodación del personal.

Aunado a lo anterior, es preciso resaltar que en Estados Unidos es posible que las personas jurídicas objeten de conciencia frente a la prestación de ciertos servicios de salud y frente al otorgamiento de información. Frente el fallo de la Corte Suprema *Roe v. Wade* (1973) el Congreso de los Estados Unidos profirió la ley reformatoria del sistema de salud pública conocida como *Church Amendment* que permite a las personas jurídicas objetar de conciencia a nivel federal, y en el mismo sentido muchos Estados de la Unión adoptaron legislaciones similares reconociendo en diversos matices la objeción de conciencia para procedimientos como la esterilización, la información u otorgamiento de anticonceptivos o la práctica del aborto legal. De los 50 estados, 45 reconocen la objeción de conciencia para las personas naturales, sin importar si hay fondos públicos o no en las instituciones en las que se desempeñan. Así mismo, 13 estados permiten la objeción respecto de otros servicios y procedimientos reproductivos. Respecto de la objeción de las personas jurídicas, 42 estados la permiten, y solo cinco de estos la permiten para el otorgamiento de la información³⁸.

En los Estados Unidos, de acuerdo por lo expuesto por BENSON GOLD y SONFIELD³⁹, el tema de la objeción de conciencia institucional sigue siendo objeto de debate, sobre los tópicos de los servicios médicos que es posible objetar (aborto, esterilización, anticonceptivos), así como si la entidad objetora es de carácter público o privado. Al respecto presentan el siguiente balance sobre la objeción de conciencia institucional en los estados de la Unión⁴⁰

	Individual Providers	Institutional Providers	Insurers	Employers
Federal	A*, S*	A*, S*	C†, G‡	
Alabama				
Alaska	A	A§		
Arizona	A	A		
Arkansas	A, S, C	A, S, C§		
California	A	A**		C††
Colorado	A, C	A, C§		
Connecticut	A			C††
Delaware	A	A		
Florida	A, C	A		
Georgia	A, S, C††	A, S		
Hawaii	A	A		C††
Idaho	A, S	A, S		
Illinois	A, G	A, G	G	
Indiana	A	A§		
Iowa	A	A§		
Kansas	A, S	A, S		
Kentucky	A, S	A§		
Louisiana	A	A		
Maine	A, C	A, C§		C††
Maryland	A, S	A, S		C††
Massachusetts	A, S	A§, S§, C§	A	
Michigan	A	A		
Minnesota	A, C††	A§		
Mississippi				
Missouri	A	A		
Montana	A, S	A§, S§		
Nebraska	A	A		
Nevada	A	A§	C	
New Hampshire				
New Jersey	A, S	A§, S§, C§		
New Mexico	A	A, S		
New York	A, C††			
North Carolina	A	A		C††
North Dakota	A	A, G		
Ohio	A	A		
Oklahoma	A	A§		
Oregon	A, C††	A§		
Pennsylvania	A, S	A§, S§	G	
Rhode Island	A, S			
South Carolina	A	A§		
South Dakota	A, C§§	A		
Tennessee	A, C	A, C§		
Texas	A	A§	G	
Utah	A	A§		
Vermont				
Virginia	A	A, C**		

³⁶ Escobar Roca, Guillermo. La Objeción de Conciencia en la Constitución Española. Pág. 124-125.

³⁷ *Ibíd.* Pág. 126.

³⁸ BENSON, Rachel y SONFIELD, Adam. Refusing to Participate In Health Care: A Continuing Debate. Disponible en la web. <http://www.guttmacher.org/pubs/tgr/03/1/gr030108.html>

³⁹ Vicepresidenta de Políticas Públicas del Guttmacher Institute.

⁴⁰ *Ibíd.*

Federal and State Policies Allowing Nonparticipation in Reproductive Health Care				
	Individual Providers	Institutional Providers	Insurers	Employers
Washington	A, G	A§, G	G**	G
West Virginia	C††			
Wisconsin	A, S, C††	A, S		
Wyoming	A, C††	A§		

*Applies to recipients of federal funds and participants in programs receiving federal funds.
†Applies to five named religious plans and any other that objects on the basis of religious beliefs participating in the Federal Employees Health Benefits Program (FEHBP). ‡Applies to Medicaid managed care plans and FEHBP participating plans with respect to counseling and referral only, not to the actual provision of services. §Applies only to private institutional providers. **Applies only to religious entities. ††Applies only to religious employers. ‡‡Applies only to public employees. §§Applies only to pharmacists with respect to medication that may "destroy an unborn child...from fertilization until live birth". Note: A=abortion; S=sterilization; C=contraception; G=general policy applying to any medical service.

En Francia la decisión del Consejo Constitucional de 15 de enero de 1975 se refirió principalmente al derecho de libre determinación de las mujeres sobre su propio cuerpo. No obstante para Luchaire, citado por Escobar (1993), esta decisión es el único supuesto de objeción en el que esta se deriva directamente de la Constitución y no de un reconocimiento legislativo⁴¹.

En el mismo sentido, la Ley 75 de 1975 sobre interrupción voluntaria del embarazo establece la cláusula de conciencia del personal sanitario, que después de haber sido reformada en 1979 enfatiza en el carácter preferentemente individual de la objeción, a la vez que prohíbe que los directores de los hospitales públicos impidan la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo en los centros bajo su dirección o si en la localidad no existe ningún otro centro donde practicar la intervención.

En Francia las instituciones privadas pueden oponerse a la práctica del aborto si otras instituciones están en condiciones de prestar ese servicio (artículo L. 2212-8 Código de Sanidad Pública). En este país se diferencian dos tipos de sujetos para

prestar los servicios de salud: los hospitales públicos y las entidades privadas. Tal clasificación tiene repercusiones sobre la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo. Los hospitales públicos son financiados con fondos públicos y aseguran una misión de servicio público. En consecuencia, deben atender a todos los pacientes, sin diferenciar sobre los procedimientos que se pueden llevar a cabo. Estos establecimientos deben operar bajo el principio de neutralidad ética, que obliga a atender todo tipo de tratamientos o de procedimientos, sin considerar las implicaciones ideológicas que acarrea uno u otro, actuando en el respeto de principios contenidos en el Código de la Sanidad Pública, como el respeto de la dignidad del enfermo⁴², o la prohibición de las discriminaciones^{43 44}.

5. INICIATIVAS PRESENTADAS EN EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA LA REGLAMENTACIÓN DEL DERECHO A LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

El derecho a la objeción de conciencia ha sido ampliamente discutido en el Congreso de la República. Hasta el momento, nueve proyectos de ley han sido debatidos, sumando importantes elementos a la construcción de una regulación adecuada para el ejercicio de este derecho. Estos proyectos de ley compartían la preocupación del legislador por establecer un articulado idóneo que garantice que los ciudadanos que por razones morales, religiosas, filosóficas, humanitarias o de otro tipo consideren deben abstenerse de cumplir un deber de carácter legal o reglamentario, puedan hacerlo sin que esto implique que los derechos de terceros se vean perjudicados.

Vale la pena recordar los proyectos radicados en el mismo sentido en legislaturas pasadas, los cuales fueron archivados de conformidad con el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992, por no contar con el tiempo suficiente para su trámite por ser una iniciativa de carácter estatutario.

Los proyectos de ley que fueron radicados al respecto son:

Legislatura	Título Proyecto de Ley	Autor	Estado
Jul 2012 - Jun 2013	"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a objetar de conciencia el servicio militar obligatorio. [Objeción de conciencia al servicio militar obligatorio]" PLE 03/12	Mauricio Ospina Gómez	Se acumuló al PLE 95/12 Senado 241/13 Cámara
Jul 2012 - Jun 2013	"Por medio de la cual se regula el derecho a la objeción de conciencia. [Objeción de conciencia]" 95/12 Senado 241/13 Cámara	Maritza Martínez Aristizábal Eugenio Prieto Soto Carlos Enrique Soto Jaramillo Karime Mota y Morad Juan Francisco Lozano José David Name Cardozo Édinson Delgado Ruiz Doris Clemencia Vega Quiroz Claudia Wilches Sarmiento Samuel Arrieta Buelvas Daira de Jesús Galvis	Se le Acumuló el PLE 03/12 Senado Archivado por Tránsito de Legislatura 06.20.2013

⁴¹ Ibíd. Pág. 148.

⁴² Artículo L. 1110-2 Código de la Salud Pública de Francia.

⁴³ Artículo L. 1110-3 Código de la Salud Pública de Francia.

⁴⁴ Proyecto de Ley 022 de 2011.

Legislatura	Título Proyecto de Ley	Autor	Estado
Jul 2011 - Jun 2012	“Por medio de la cual se regula el derecho a la objeción de conciencia. [Objeción de conciencia]” 136/12 Senado 246/12 Cámara	Maritza Martínez Aristizábal	Archivado por Tránsito de Legislatura 06.20.2012
Jul 2011 - Jun 2012	“Por la cual se reglamenta el derecho de libertad de conciencia, reconocido en el artículo 18 de la Constitución Política. [Libertad de conciencia]”. PL 022/11 Senado	Heriberto Sanabria Astudillo Alfredo Bocanegra Varón Hernando Cárdenas Cardoso Humphrey Roa Sarmiento Gustavo Hernán Puentes Díaz Henry Humberto Arcila Germán Alcides Blanco Juan Carlos Sánchez Franco Laureano Augusto Acuña Díaz Constantino Rodríguez Calvo Óscar Fernando Bravo Realpe Jorge Hernán Mesa Botero Lina María Barrera Rueda Jaime Rodríguez Contreras Buenaventura León León Julio Eugenio Gallardo Carlos Augusto Rojas Ortiz Juan Carlos García Gómez Carlos Arturo Correa Mojica	Archivado en Debate 05.22.2012
Jul 2010 - Jun 2011	“Por la cual se dictan normas sobre el ejercicio del derecho de objeción de conciencia al servicio militar obligatorio, se crea el Servicio Social Sustituto, se modifica parcialmente la Ley 48 de 1993, y se dictan otras disposiciones. [Objeción de conciencia al servicio militar]” PL 157/10 Senado	Maritza Martínez Aristizábal	Se acumuló en el PL 66/10
Jul 2010 - Jun 2011	“Por la cual se dictan normas sobre el ejercicio del derecho de objeción de conciencia al servicio militar obligatorio, se crea el Servicio Social Sustituto, se modifica parcialmente la Ley 48 de 1993, y se dictan otras disposiciones. [Objeción de conciencia al servicio militar]” PL 66/10 Senado	Gloria Inés Ramírez Ríos	Archivado en Debate 06.20.2011
Jul 2009 - Jun 2010	“Por la cual se modifica parcialmente la Ley 48 de 1993, se regula el ejercicio del derecho de Objeción Conciencia al Servicio Militar Obligatorio, se crea el Servicio Social Sustituto y se dictan otras disposiciones” PL 183/09 Senado	Gloria Inés Ramírez Ríos	Archivado por Tránsito de Legislatura 06.20.2010
Jul 2008 - Jun 2009	“Por la cual se dictan normas sobre el ejercicio del derecho de Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio, se crea el Servicio Social Sustituto y se dictan otras disposiciones” PL 102/08 Senado	Gloria Inés Ramírez Ríos	Archivado por Tránsito de Legislatura 06.20.2009
Jul 2000 - Jun 2001	“Por la cual se reforma la Ley 48 de 1993 sobre reglamentación del servicio de reclutamiento y movilización.” PL 105/00 Senado	Jaime Dussán Calderón	Archivado por Tránsito de Legislatura 06.20.2002

6. CARÁCTER ESTATUTARIO DEL PROYECTO DE LEY

Atendiendo a la jurisprudencia decantada por la Corte Constitucional, los criterios para determinar la correspondencia de este trámite se da cuando “el contenido de rango legal tiene la vocación de actualizar, configurar y definir derechos fundamentales. Esto es, determinar un nuevo alcance del derecho fundamental a partir de la consideración de la evolución jurisprudencial o normativa interna o externa, fijar sus alcances o ámbito de aplicación y/o establecer el ámbito de conductas protegidas

por tal derecho”. (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-965 de 21 de noviembre de 2012. M. P. Alexei Julio Estrada).

La Corte Constitucional afirma así que la regulación estatutaria u ordinaria no se define por la denominación adoptada por el legislador, sino por su contenido material. En la sentencia citada se establece que los criterios que determinan el trámite estatutario de un Proyecto de Ley son:

“(i) se trate de uno de los asuntos expresa y taxativamente incluidos en el artículo 152 de la Carta. (ii) Se trate de un derecho fundamental, no

de un derecho constitucional de otra naturaleza. (iii) [Se] desarrollen y complementen derechos fundamentales. (iv) La regulación de que se trate afecte el núcleo esencial de derechos fundamentales. (v) La regulación que se haga de las materias sometidas a reserva de ley estatutaria sea integral. (vi) [Se] regule de manera integral un mecanismo de protección de derechos fundamentales. (vii) Se trate de un mecanismo constitucional necesario e indispensable para la defensa y protección de un derecho fundamental”.

En este sentido, el proyecto de ley que nos ocupa cumple con suficiencia los requisitos exigidos por la Corte Constitucional al pretender la reglamentación integral y sistemática del derecho fundamental a la objeción de conciencia derivado de forma inescindible de los derechos de libertad de conciencia (artículo 18 superior), de cultos (artículo 19 superior), de pensamiento (artículo 20 superior) y de libre desarrollo de la personalidad (artículo 16 superior), en estrecho vínculo con la dignidad humana (artículo 1° superior). En ese sentido, de conformidad con el artículo 152 literal a) de la Carta Política, que dispone que se deben tramitar por el procedimiento dispuesto para las leyes estatutarias los proyectos de ley que pretendan la regulación de derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección, este proyecto de ley debe desarrollar su trámite como ley estatutaria.

7. IMPACTO FISCAL

Con relación al impacto fiscal del presente Proyecto de ley nos remitimos a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional que en Sentencia C-625 de 2010, en la cual se indicó que:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso

para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia. De allí que esta corporación haya señalado que corresponde al Gobierno el esfuerzo de llevar a los legisladores a la convicción de que el proyecto por ellos propuesto no debe ser aprobado, y que en caso de resultar infructuoso ese empeño, ello no constituye razón suficiente para tener por incumplido el indicado requisito, en caso de que las cámaras finalmente decidan aprobar la iniciativa cuestionada⁴⁵”.

8. A MODO DE SÍNTESIS

El presente proyecto de Ley Estatutaria consta de 40 artículos incluido el de vigencia y derogatorias, distribuidos en cuatro títulos así:

El Título I contiene las disposiciones generales de la ley, describiendo su objeto y alcance, así como la definición del derecho fundamental a la objeción de conciencia. Se especifican los titulares, los principios que rigen su aplicación y el énfasis en la garantía de los derechos de terceros, de acuerdo con lo expuesto por la Corte Constitucional y de conformidad con los tratados internacionales.

El Título II precisa la competencia y el procedimiento que se debe seguir para efectuar la decla-

⁴⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-625 de 2010, M. P. Nilson Pinilla.

ración de la objeción de conciencia. Se divide en tres capítulos, a decir: El primer capítulo otorga la competencia para conocer de las declaraciones de objeción de conciencia a las entidades frente a las cuales se debe cumplir con el deber jurídico objetado; el segundo capítulo describe el procedimiento general de declaración de la objeción de conciencia, indicando las etapas y requisitos que deben cumplirse. Así, el procedimiento ordinario se estructura de la siguiente forma: La formulación de objeción de conciencia se debe hacer por escrito de acuerdo a los requisitos indicados en el artículo 8°, frente a la persona que ejerza el cargo directivo de mayor jerarquía en la entidad donde se está llamado a cumplir el deber. Se especifica la obligatoriedad de dar trámite a dichas declaraciones, especificando las sanciones en caso de incumplimiento. Se establecen los deberes de los objetores, y se consagran los términos en los cuales se debe proferir la decisión, a la vez que se estipula el silencio administrativo positivo a favor del objetor en caso de omisión de la respuesta en el tiempo indicado; y finalmente en el tercer capítulo se regula lo referente a las obligaciones alternativas al deber jurídico objetado, especificando que el Gobierno nacional debe reglamentar el ejercicio de dichas obligaciones garantizando que las mismas no tengan naturaleza punitiva o sancionatoria.

El Título III consagra los regímenes especiales del derecho fundamental a la objeción de conciencia, que por su importancia requieren de un desarrollo más profundo de acuerdo con sus circunstancias específicas. El primer capítulo establece la reglamentación de la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio, en cumplimiento del exhorto que hizo la Corte Constitucional al Congreso de la República en la Sentencia C-728 de 2009. De esta forma, se desarrolla el contenido de dicha objeción reconociendo la titularidad que de este derecho tienen todos los colombianos, hombres y mujeres. Se otorga la competencia para conocer de las declaraciones a los Defensores Regionales del Pueblo. Frente al procedimiento, en este caso la declaración se presentará ante el Defensor Regional de forma verbal o escrita, por el mismo objetor o por interpuesta persona, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 21 del proyecto de ley. Presentada la objeción, se suspende el proceso de definición de la situación militar hasta que se dé respuesta a la declaración, lo cual se deberá hacer a través de acto administrativo dentro de un plazo máximo de quince días, término al cabo del cual si no se ha dado respuesta se configurará silencio administrativo positivo. Se establece igualmente el deber de todas las autoridades de remitir la declaración de objeción de conciencia al Defensor Regional en caso de que la misma se presente ante un funcionario no competente. Frente al servicio social alternativo se consagran sus características y la naturaleza de las entidades en las cuales se podrá cumplir el mismo. De la misma forma, se dispone la creación del documento de certificación que portarán los objetores de conciencia, que ten-

drá para todos los efectos la misma validez que la libreta militar. En este punto, se resalta por su importancia que los objetores de conciencia no ostentarán la calidad de reservistas. Se reglamenta en el mismo sentido el procedimiento para que los colombianos en el exterior puedan ejercer su derecho a objetar de conciencia al servicio militar. Finalmente, se modifica la Ley 48 de 1993 para incluir la objeción de conciencia dentro de las causales de exención de la prestación del servicio militar obligatorio.

El segundo capítulo del Título III desarrolla el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia frente a la prestación de servicios de salud. En este particular se consagra la titularidad de la objeción en cabeza de los profesionales de la salud que deban realizar directamente la intervención necesaria o la labor asistencial relacionada directamente con la intervención, excluyendo de la posibilidad de objetar de conciencia a quienes realizan tareas administrativas, paliativas, de valoración o de preparación, anteriores o posteriores a los procedimientos y tratamientos médicos. Siguiendo la jurisprudencia constitucional al respecto, se excluye la posibilidad de ejercer la objeción de conciencia de manera colectiva o pactada, a la vez que se consagra la obligación de los profesionales de dar la información adecuada sobre la existencia o indicación de procedimientos necesarios, requeridos o solicitados por el paciente. Frente al procedimiento, los objetores deberán plantear su objeción frente al cargo de mayor jerarquía en la respectiva institución, por escrito y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32. Cada Institución deberá llevar un Registro de los profesionales objetores, con el objetivo de asegurar la prestación permanente e ininterrumpida de los procedimientos. Especial énfasis se hace en la obligación de remisión, que tendrá todo objetor para remitir el paciente a un profesional no objetor en un término máximo de tres días o antes si debe hacerse por indicación médica, así como la obligación de prestar el servicio de salud en el caso de situaciones de emergencia donde la vida del paciente se encuentre en riesgo, se puedan generar daños irreparables a la salud o cuando la IPS no cuente con otros médicos disponibles que puedan actuar de forma inmediata. Se consagra así mismo la obligación que tienen todas las instituciones prestadoras de servicios de salud de asegurar la prestación de los servicios de salud contando con un número suficiente de profesionales no objetores.

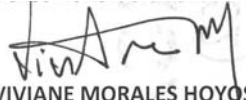
Finalmente el Título IV consagra otras disposiciones, planteando la difusión, promoción y divulgación de los contenidos de la ley, así como un artículo transitorio que permite a los ciudadanos que habiéndose declarado objetores de conciencia al servicio militar hayan sido declarados remisos acogerse a las disposiciones de la presente ley sin el pago de las sanciones pecuniarias. El último artículo consagra la vigencia y las derogatorias.

CONCLUSIÓN

Este proyecto de ley estatutaria representa la lucha de miles de colombianos por defender, con decisión y esperanza, los valores más profundos de su existencia. Son los jóvenes, las mujeres, los ciudadanos de la Patria, los que encontrarán en estas letras un espacio para crear, para ser, para crecer y resistir los proyectos hegemónicos que desdibujan su individualidad. Son el respeto de la dignidad humana, los derechos humanos y la democracia los principios que estructuran nuestro quehacer en el Estado Social y Democrático de Derecho, y nuestro compromiso adquirido con la realidad y la historia de nuestro país y de América Latina, tristemente víctimas de la censura, la persecución política y religiosa, el hostigamiento de la academia, de la prensa y del arte, profundamente oprimidas por ser expresión del pensamiento libre. Como lo indicamos, la desobediencia ha sido vital para la supervivencia de los valores que prevalecen en nuestras leyes y en nuestra Carta Política, razón por la cual la protección de la conciencia a través de la posibilidad de objetar un deber es indispensable para la vigencia del orden constitucional.

Resulta pues preciso y pertinente que se haga un reconocimiento legal del derecho a objetar conciencia. En consideración con los argumentos presentados con antelación, me permito radicar ante el Senado de la República el proyecto de ley estatutaria que establece la reglamentación del derecho a la objeción de conciencia en nuestra Patria.

De los honorable Senadores,



VIVIANE MORALES HOYOS
Senadora de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 28 del mes de julio del año 2015 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 20, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por los honorables Senadores *Viviane Morales, Sofía Gaviria, Jaime Durán, Luis Fernando Velasco, Rodrigo Villalba, Guillermo Santos, Juan Manuel Galán, Horacio*

Serpa Uribe, Luis Fernando Duque, Guillermo García, Álvaro Asthon.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de leyes

Bogotá, D. C., 28 de julio de 2015

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 20 de 2015 Senado, *por medio de la cual se regula el Derecho fundamental a la objeción de conciencia*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Secretaría General por los honorables Senadores: *Viviane Morales Hoyos, Sofía Gaviria, Jaime Durán, Luis Fernando Velasco, Rodrigo Villalba, Guillermo Santos, Juan Manuel Galán, Horacio Serpa Uribe, Luis Fernando Duque, Guillermo García, Álvaro Asthon.* La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 28 de julio de 2015

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Velasco Chaves.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.